

287
319



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL DELITO DE ROBO EN LOS
CENTROS COMERCIALES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
FRANCISCO PEREZ LOBATO

MEXICO, D. F.

1963



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Desde la antigüedad, la necesidad de distribución de satisfactores de origen a la actividad comercial, que tiene sus primeros antecedentes en la PERMUTA O TRUEQUE de frutos del suelo o de algunos otros bienes de uso cotidiano, medio que suponía una perfecta reciprocidad de satisfacción de necesidades y una perfecta igualdad en el valor de los bienes permutados, el cual fué suprimido al crearse la moneda, pero ella misma, tenía que resultar insuficiente para facilitar por sí sola los cambios, cuando estos con el crecimiento de la población y de las necesidades de los hombres llegaron a multiplicarse y a extenderse, lo que hizo necesario que los poseedores de satisfactores pudiesen hacerlos llegar rápidamente a los que necesitan de ellos, estableciendo canales de comunicación entre los lugares de producción y de consumo; estrictamente era necesario establecer un nexo rápido entre la demanda y la oferta, situación que hizo en un momento determinado a la misma moneda impotente para que se cumpliera dicha condición, por más que fuera un instrumento que facilitara su ejecución. Ante dicha situación surge un grupo de individuos quienes estimulados por el ánimo de lucro

dedicó sus actividades a INTERPONERSE con la gran variedad de medios que las circunstancias sugerían entre productores y consumidores, operando la transferencia de satisfactores de unos a otros, corriendo a cuenta de ellos los riesgos que ello implicaba, tales como el transporte de cosas y de la moneda, esparciéndose todos los medios a su alcance para que su actividad mediadora resultase más provechosa y en consecuencia más solicitada. En una palabra, podemos afirmar que apareció un intermediario llamado a realizar una serie, una cadena de múltiples y variados actos que ligarían como puntos extremos al productor y al consumidor, naciendo así la primera idea de comercio, de actos de comercio.

Es consecuencia del desarrollo de la humanidad y de la explosión demográfica en el mundo entero, el auge de las grandes negociaciones dedicadas a la actividad comercial como unidades económicas con un potencial patrimonial infinitamente grandioso. Esto es, debido a que en las grandes urbes, el amontonamiento de gente cada día va en aumento, consecuentemente se crea la necesidad de servicios en gran escala para que la totalidad de la población se encuentre en la posibilidad de disfrutar de ellos.

Ante la necesidad mencionada, nos encontramos actualmente - con el surgimiento de los Centros Comerciales, las grandes - tiendas de Autoservicio, en las que los particulares tienen la posibilidad de encontrar toda clase de satisfactores, desde - los de primera necesidad hasta los más superfluos. Estas ne - gociaciones son por regla general propiedad de la visión em - presarial de la iniciativa privada, que con su habilidad en el terreno de los negocios las han hecho florecer.

Debido a los grandes volúmenes de gente que concurre a di - chas negociaciones, y sobre todo a las aglomeraciones que su - fren las grandes ciudades de nuestra época, los Centros Co - merciales se han convertido en verdaderos núcleos criminóge - nos, en donde a diario y a toda hora se contempla la comi - sión de gran variedad de conductas antisociales, de actos ilíci - tos, que en su gran mayoría repercuten directamente en el - patrimonio de los mismos, debido a la exposición riesgosa de la mercancía que en ellos se vende y sobre todo a los gran - des volúmenes de asistencia multitudinaria de que son objeto con motivo de la actividad económica que desarrollan.

Así pues, nuestra sociedad no ha escapado al surgimiento de

los Centros Comerciales y contemplamos que en nuestro país existen numerosas empresas propietarias de Tiendas de Auto servicio, que se encuentran ubicadas en puntos estratégicos de nuestras ciudades consideradas importantes, puntos para el desarrollo de su objeto social, los cuales se han venido constituyendo en centros de comisión de diversas conductas ilícitas.

C A P I T U L O I

LOS CENTROS COMERCIALES.

1.- SU ESTRUCTURA.- Como toda unidad bien ordenada, los Centros Comerciales tienen una organización bien planeada y estudiada, a efecto de poder brindar un buen servicio que permita la fluidez en el sistema de abastecimiento de bienes a la comunidad. Una tienda de Autoservicio es un establecimiento de ventas al detalle con secciones diversas en las que se ofrecen a la venta diversas clases de mercancías, las cuales están distribuidas de acuerdo a la naturaleza de la necesidad a la que se vayan a destinar.

En términos generales, en seguida tratamos de realizar una síntesis de todos y cada uno de los elementos estructurales de una Tienda de Autoservicio.

A) Area de exposición de mercancías.

Constituye el elemento estructural principal de esta clase de negociaciones como de cualesquiera otra, pues en ésta se exponen los satisfactores que están a la venta para el efecto de que el consumidor esté en posibilidad de seleccionarlos.

La exposición de mercancía se lleva a cabo de una manera - abierta, de tal forma que el público pueda seleccionar la mer- cancia que desee adquirir, encontrándose a su alcance todo - tipo de artículos (ropa, abarrotes, frutas, verduras, carnes, etc., salvo aquéllos que por su naturaleza no lo permitan), - a efecto de que se pueda percatar de su calidad, es decir, que no exista obstáculo alguno entre el cliente y la mercancía, de tal manera que el contacto sea directo, eliminándose inclusive las "cortinas de cristal", salvo aquéllos productos que necesariamente tengan que ser vendidos por dependientes o que sean más fáciles de robar, toda vez que esta forma abierta de exposición de mercancía constituye un gan- cho para originar en el cliente el impulso al consumo, la cual así mismo se convierte en un factor originario de con- ductas ilícitas, cometidas tanto por el público consumidor como por los mismos empleados de la negociación, pues en un momento determinado no son capaces de resistir la tentación de sustraer algún satisfactor, contemplando la gran facilidad de acceso que tienen a ellos.

La exposición de mercancía se efectúa a través de un mobilia

rio y equipo especial abierto (estantes, góndolas, botaderos, - refrigeradores, etc.) que facilita al consumidor atenderse y - surtirse a sí mismo (autoservicio), permitiéndole transitar fá cil y libremente por todo el piso de ventas y con ello un rápi do abastecimiento de satisfactores.

B) Area de Cajas.

No menos importante resulta esta área, que es junto con el - elemento descrito en el apartado anterior la parte medular de la actividad de un Centro Comercial, toda vez que es concre tamente donde se efectúa la operación de venta de las mercan cías en exposición, constituyendo la fuente alimentadora del pa trimonio de la empresa.

El sistema de cobros en las tiendas de autoservicio, como to do en ellas es de lo más moderno, se encuentra en una área bien especificada, que es por la única que puede salir toda - persona que ha penetrado a dicha negociación. En ésta se en cuentran agrupadas las máquinas registradoras de ventas, que practicamente son convertidas en aparatos recolectores de di nero, operados por las cajeras, los cuales se encuentran or denados uno enseguida de otro, teniendo un canal de salida -

tan estrecho, de tal manera que solo permite el paso a una sola persona con la mercancía que vaya a pagar.

En algunas tiendas, llegan a existir hasta treinta cajas registradoras, dependiendo de la dimensión de la misma, y esto con el objeto de permitir una rápida fluidez en el sistema de cobros, aunque esto sólo queda en una buena intención puesto que debido a la saturación de nuestras metrópolis y en especial de nuestra urbe principal, todo servicio masivo ya no puede ser proporcionado con la rapidez deseada.

Esta área es objeto de una estrecha vigilancia, pues como se mencionó es donde se concreta la operación de venta de la mercancía y consecuentemente es escenario de un gran movimiento de dinero, siendo el único canal de salida de satisfactores al público.

C) Bodega.

Es esencial un rápido abastecimiento de mercancías al piso de ventas, en consecuencia las tiendas de autoservicio cuentan con un local de almacenamiento de éstas, a efecto de estar en posibilidad de reabastecer de la manera más rápida los

departamentos de exhibición.

Generalmente las bodegas de estas negociaciones se encuentran en la parte posterior de ellas, y es objeto de una especial vigilancia, de tal manera que se lleva un control de toda la mercancía que entra y sale de las mismas.

7) Gerencia.

La gerencia es el elemento vigilante de la organización de los Centros Comerciales, es el encargado de vigilar el buen funcionamiento de éstos, así como de resolver toda clase de problemas que se presentan en ellas, tanto de los trabajadores - como de la operatividad de la empresa misma, realiza funciones de organización y dirección en términos generales.

Dentro de la gerencia podemos involucrar a diversos órganos auxiliares de ésta, tales como:

- Departamento de personal - que es el encargado de la organización del elemento humano, señalando su rotación, su contratación, su selección, etc.
- Caja General.- es el órgano encargado de la administración

de los recursos económicos de la negociación.

La Gerencia generalmente se ubica en un piso superior al de - ventas o en la parte posterior de las tiendas de autoservicio, es decir, se encuentra en un punto estratégico con el objetivo primordial de que desde la misma se tenga una visión general de toda la negociación.

E) Departamento de paquetería.

A efecto de que el consumidor tenga la posibilidad de dejar - sus pertenencias que pudieran confundirse con la mercancía - que se expende en el Centro Comercial, éste cuenta con el - servicio de paquetería, en donde puede depositar sus objetos, quedando con la plena confianza de volver a recuperarlos al término de efectuar sus compras.

F) Departamento de Devoluciones.

Con el fin de que el consumidor obtenga una debida satisfacción de sus necesidades, se ha creado este Departamento, pues es obvio que debido al manejo de los productos y a su constante movimiento, estos pueden resultar deteriorados, debido a ello

los Centros Comerciales cuentan con una sección de devoluciones para que tengan la probabilidad de canjear la mercancía en mal estado por una que reúna sus características para ser útil. Este departamento, así mismo se encarga de llevar el control de los reintros de mercancía.

G) Servicios al cliente.

En esta sección se prestan diversos servicios al público, tales como envolturas de regalos, descuentos, etc.

H) Estacionamiento.

Debido al tremendo auge que ha tenido el automóvil en nuestra época, estas negociaciones cuentan con una superficie de estacionamiento para vehículos, pues es bien sabido que en la actualidad un buen porcentaje de la población cuenta con su propio automóvil, en tal consecuencia y debido al reducido espacio de áreas públicas para estacionamiento, estas negociaciones cuentan con una extensión de terreno para albergar suficiente número de autos, de tal manera que los clientes puedan efectuar sus compras sin el contratiempo de buscar un lugar seguro para su vehículo.

El área de estacionamiento y en general los Centros Comerciales, se encuentran rodeados de una serie de servicios tales como Bancos, Agencias de Viajes, Restaurantes, Navieras, Boutiques, Zapaterías, Joyerías, etc.

Estos son pues, de una manera enunciativa, todos los departamentos de importancia en una Tienda de Autoservicio.

2.- PERSONAL DE VIGILANCIA.- En una Tienda de Autoservicio es de vital importancia la cuestión de la vigilancia, con el objetivo primordial de proteger los bienes que constituyen el patrimonio de ésta y así mismo con el fin de brindar seguridad al público y a su mismo personal, toda vez que estos comercios en todo momento son objeto de visita de gente maleante que hace su Modus Vivendi de la obtención de satisfactores de una manera ilícita, presentándose en ellas con el único fin de cometer conductas antisociales que por lo general afectan su patrimonio y por otra parte exponen la seguridad de la gente de buena fé que pacíficamente concurre a realizar sus compras. A efecto de garantizar una seguridad y de proteger los bienes propios de ellas mismas, en éstas empresas se ha implantado un equipo humano que realiza las funciones-

de vigilancia y protección como tareas específicas, pero independientemente de éstas, también realiza tareas operativas que coadyuvan el buen funcionamiento de una tienda de esta índole.

El personal de vigilancia y protección se encuentra dividido en dos sectores, a saber:

PRIMERO. - Policía Bancaria e Industrial.- Es la vigilancia uniformada de estas empresas. Estos elementos pertenecen al Organó Estatal de Policía; en el Distrito Federal a la Dirección General de Policía y Tránsito, corporación que presta este servicio a todas las personas morales que se lo requieran, aunque en última instancia éstas son las que organizan su funcionamiento. El salario de estos trabajadores es cubierto por la empresa a cuyo servicio se encuentran, consecuentemente se les puede considerar como personal propio de las mismas.

SEGUNDO. - Vigilantes Civiles.- Esta es la vigilancia secreta. Son elementos que sin pertenecer a alguna corporación policíaca se encuentran en las tiendas desarrollando única y exclusivamente funciones de vigilancia y protección.

Independientemente de que en un Centro Comercial existan - elementos pertenecientes a una corporación policíaca y vigilantes civiles empleados de los mismos, encargados de realizar la tarea de vigilar la seguridad de ellos y proteger sus bienes, generalmente la organización de estos en cuanto a los puestos que ocupan, sin tomar en cuenta la cadena comercial de que se trata, se encuentra ordenada jerárquicamente y de acuerdo a sus responsabilidades, de la siguiente manera:

A) Jefe o encargado de protección.- Es el responsable directo de protección de toda la unidad y de la organización de todo el personal destinado para realizar esta función. Depende directamente de la Gerencia de la tienda. Funciones:

- Controlar, instruir y entrenar permanentemente al personal a su cargo.
- Organizar los horarios y la rotación de todos los elementos a su cargo, tomando en cuenta las necesidades específicas de cada tienda.
- Asignar los puestos al personal, en base a la experiencia con que cuenta.
- Reportar diariamente a la Gerencia el funcionamiento general de la tienda.

- Supervisar el control de fichas de los Departamentos de Paquetes y Probadores, así como las fajillas para la identificación de los artículos de los clientes.
- Vigilar que todo el equipo se encuentre en buenas condiciones.
- Atender de inmediato los ilícitos cometidos dentro de la tienda, de acuerdo a las instrucciones giradas por la Gerencia.
- Mantener actualizado un plano general de la tienda que con tenga la siguiente información:
 - Accesos y salidas de la tienda.
 - Líneas de alarma.
 - Ubicación de extinguidores, mangueras y en general todo el equipo contra incendio.
 - Planta de luz de emergencia.
 - Estaciones para que cheque el personal.
 - Pasillos de vigilancia.
 - Area de bodegas, oficinas, piso de ventas, cajas y azoteas.
 - Instalaciones eléctricas.

- Mantener completa la plantilla de su personal.
- Controlar los lockers de los empleados y los duplicados de las llaves de los mismos.
- Realizar recorridos diarios al exterior de la tienda, para observar los locales comerciales y el estacionamiento de clientes y empleados, previniendo o corrigiendo cualquier anomalía que pudiera presentarse.

B) Jefe de turno Diurno.- Funciones.

- Distribuir al personal de acuerdo al roll.
- Controlar los sistemas de alarmas.
- Al inicio de su turno verificar que su personal se encuentre en su lugar al comienzo de operaciones.
- Supervisar que el personal de la tienda cheque sus tarjetas de control de tiempo.
- Acompañar al personal de Caja General, cuando se realice la recolección en básculas públicas o cualquier otra máquina cuyo ingreso sea de la empresa.

- Acompañar al personal de Caja General durante las recolecciones parciales en Cajas Registradoras.
- Supervisar la entrada y salida de personal de Servicio Panamericano de Protección, con base en un catálogo fotográfico y de firmas actualizadas.
- Llevar un registro de los aparatos que salgan de la tienda para su reparación, baja o transferencia.
- Controlar las llaves asignadas al gabinete de protección.

C) Policía de puerta de entrada de clientes.- Funciones:

- Vigilar que por la puerta de la que es encargado no salgan empleados, demostradores y clientes.
- Enfajillar los artículos personales de los clientes que deseen introducirlos a la tienda.
- Abrir y cerrar las puertas de la tienda de acuerdo al horario establecido, debiendo permanecer en el pasillo de entrada durante el transcurso de su turno.
- No permitir al público la introducción de objetos que pu-

dieran contener otros o que pudieran ser llenados en piso de ventas.

- En caso de apagón, cuando no funcione la planta de emergencia, cerrará las puertas para evitar que salga gente sin pagar la mercancía.
- En caso de incendio o tambor deberá abrir las puertas completamente y permanecer alerta de la gente que pretenda salir con mercancía.

D) Policía de puerta de salida de clientes.- Funciones:

- Vigilar la circulación de clientes por la salida.
- No permitir la salida por esta puerta a los empleados y de mostradores que se encuentren laborando.
- Interceptar a las personas que pretendan extraer mercancías de la tienda, cuando así se lo indique un policía secreto.
- En caso de apagón o incendio cerrar las puertas para evitar que el público sustraiga mercancía sin cubrir su importe.

- A la señal de cierre de la tienda no permitir desde ese momento la entrada a clientes, y una vez que salga el último colocará la puerta de emergencia y cerrará la puerta de salida debiendo conectar de inmediato la alarma.

E) Policía de piso de ventas.- Funciones:

- Mantener vigiladas las áreas de piso de ventas, para prevenir y reportar las anomalías que afecten la seguridad de la operación.
- Vigilar el comportamiento del personal interno y externo que labora y circula en el piso de ventas.
- Checar que no se maltrate la mercancía.
- Proporcionar información y auxilio oportuno al público, sin pretender establecer conversación o amistad.
- En caso de que detecte a una persona guardándose mercancía, deberá reportarlo a un vigilante secreto, describiendo al sospechoso, la mercancía ocultada y el lugar donde ésta la lleve escondida.

- Reportar a la Gerencia y a mantenimiento el mal funcionamiento de alguna de las instalaciones.

F) Policía de recibo.- Funciones:

- Vigilar la entrada y salida de mercancía por el Departamento de Recibo.
- Verificar que la mercancía se reciba en el área adecuada y por ningún motivo dentro de la bodega.
- Deberé intervenir directamente en todas las entregas de mercancía.
- Checar que los proveedores esperen junto a su mercancía en el andén de descarga hasta que se les solicite su entrega.

G) Policía de baños de clientes.- Funciones:

- Vigilar que el público no introduzca mercancía a los baños.
- Abrir las puertas de los baños antes de la apertura de la tienda, revisando que estos se encuentren en condiciones -

de ser usados y que no haya artículos u objetos dentro de los mismos.

- No permitir que los empleados hagan uso de este servicio.
- Mantener el orden del público que haga uso de los sanitarios.

H) Jefe de Turno Nocturno.- Funciones :

- Revisar al inicio de su turno, que estén conectadas las alarmas de las puertas.
- Hará un recorrido por la tienda previo a la salida del último cliente, para que en caso de anomalía ésta se corrija o se tomen las medidas preventivas que procedan por la persona de la Gerencia que cierra la tienda. Posteriormente pasará la clave de cierre de la puerta de entrada de personal a Alarmas de México.
- Verificar que sólo quede encendida la iluminación estrictamente necesaria.
- Vigilar que funcionen debidamente las cámaras de refrigeración.

ción, los congeladores y las vitrinas.

- Vigilar que no queden fuera de su sitio artículos perecederos.
- Establecer contacto con el policía de servicio exterior en cada ronda, mediante las claves que con silbato son establecidas, y cuando no obtenga respuesta procederá a llamar al servicio de patrullas.
- Nombrar a un policía que desempeña el servicio de vigilancia, cuando por necesidades de la tienda deban entrar trabajadores ajenos a la misma a efectuar un trabajo nocturno.

I).- Vigilante nocturno exterior.- Funciones:

- Al empezar su turno se presentará en el Departamento de Protección, donde recogerá los siguientes instrumentos:
 - Reloj checador
 - Linterna
 - Pistola
 - Silbato

- Vigilar que no haya personas o automóviles extraños dentro de las propiedades de la empresa.
- Checar que se encuentren bien cerradas las puertas, ventanas, cortinas y el tubo de seguridad de los carros de autoservicio.
- Reportar al Jefe de Turno los desperfectos en las instalaciones del edificio.

J) Vigilante de probadores.- Funciones.

- Checar los artículos que la clientela pasa a los probadores.
- Vigilar que no haya mercancía en el interior de los probadores.
- Cuando un cliente se presente con artículos para prueba, deberá llevar a cabo lo siguiente:
 - Impedir que pase más de cinco prendas.
 - Verificar que no vayan ocultos otros artículos en las prendas.

- Verificar que la etiqueta corresponda al artículo y que los datos de la misma sean legibles.
- Anotar los datos respectivos en la libreta de control.
- Impedir que introduzca mercancía que no sea para prueba.
- Entregarle al cliente la ficha respectiva.
- Una vez que el cliente se ha probado las prendas, deberá verificar:
 - Que las prendas correspondan a las registradas en todos sus datos.
 - Que el número de ficha sea el mismo anotado.
 - Que la etiqueta corresponda al artículo y que los datos de la misma sean legibles.

3.- ILICITOS MAS FRECUENTES.-

En el ámbito de los Centros Comerciales, existe gran variedad de comisión de conductas antisociales, cuyo sujeto activo puede pertenecer al público o al personal de los mismos. Pero independientemente de esto, los delitos que más comunmente se presentan son: el robo, tema central de este trabajo; fraude, también como figura importante; abuso de confianza, daño en propiedad ajena, etc.; es decir los patrimoniales.

Por lo que hace a las circunstancias más frecuentes en que se presentan estos ilícitos son las siguientes:

Fraude: Por lo que respecta al delito de fraude, las formas en que generalmente se presenta son:

- a) Libramiento de cheques sin fondo.- Sucede frecuentemente que alguna persona poseedora de cuenta de cheques en alguna institución bancaria, libre un documento para pagar mercancía a sabiendas que no cuenta o son insuficientes sus fondos.

Respecto de esta forma comisiva podemos concluir que el sujeto activo del delito necesariamente tiene que ser una persona perteneciente a la clase que posea suficientes recursos eco

nómico, es decir, queda excluida la clase mínimo asalariada de la posibilidad de que el comitente pertenezca a ella.

Dentro de esta forma comisiva, cabe mencionar que ocasionalmente se presenta el caso de que el documento librado pertenezca a una chequera cuyo propietario la ha extraviado o le ha sido robada. En este caso podemos decir que el sujeto activo reviste más importancia, puesto que se trata de un delincuente presumiblemente más hábil e inteligente que tratándose del propietario de la cuenta, puesto que en dicha circunstancia, es necesario que además de que se ha apoderado ilícitamente de la chequera, falsifique la firma de éste.

b) Asimismo y más frecuentemente se presenta el caso de que el personal de cajas deja pasar mercancía cobrando únicamente una mínima parte del precio de la misma, para posteriormente repartir la diferencia obtenida fraudulentamente.

En este caso, es obvio que previo al momento del hecho, exista un acuerdo entre los sujetos activos del delito con el fin -

de planear su comisión. Y por otra parte respecto del coautor, es necesario que tenga una relación amistosa, sentimental o de parentesco con el empleado de la negociación.

Consecuentemente, se puede hablar que en la generalidad de los casos como éste, uno de los coautores necesariamente tiene que ser empleado de la empresa agraviada.

- c) Otra forma de comisión del delito de fraude en las Tiendas de Autoservicio, se da cuando es alterado por una cajera o cajero el documento que suscribe una persona que cubre el importe de la mercancía que compra con tarjeta de crédito.

Sucede frecuentemente que el personal de cajas aumenta la cantidad asentada en el pagaré suscrito por quien paga con tarjeta de crédito, adicionándole en la generalidad de los casos el número uno inmediatamente anterior a la suma pagada, aumentando de esta forma mil pesos a la cantidad real, esto es, que generalmente los documentos alterados de esta manera no exceden de \$ 999.00 (Novcientos noventa y nueve pesos), en virtud de que es obvio que al exceder de dicha suma

el monto de la alteración sería más elevado y advertible con más rapidez por el hecho de que es extraño que se paguen — sumas de consideración con tarjetas de crédito, y cuando se da el caso, regularmente interviene el personal de supervisión de cajas.

En este supuesto, nos encontramos nuevamente con que el su jeto comitente de la conducta ilícita, pertenece al personal — de la empresa.

Por lo que hace a esta forma comisiva, se discute acerca de quien es el agraviado, si la persona física que suscribió el — documento o la negociación mercantil en la que se realizó la operación.

Respecto de esta cuestión, nuestra opinión es que el sujeto — pasivo del delito, es el propietario de la tarjeta de crédito, puesto que al ser cobrado el documento que suscribió ante la institución bancaria correspondiente, está sufriendo una merma su patrimonio particular.

Pero puede darse el caso de que el perjuicio sea transmitido,

es decir, que al darse cuenta de la anomalía, el particular - reclame a la tienda de autoservicio el pago de la diferencia alterada y dicha empresa realice el pago de la reclamación, en este caso nos encontramos con que el bien jurídico tutelado, es decir, el patrimonio afectado es el de la empresa, - habiendo sido transferido a ella el perjuicio ocasionado por la comisión del delito.

d) Otra forma común en que es cometido el delito de fraude en este tipo de negociaciones, se observa cuando los empleados de cajas, realizan cancelaciones de conceptos ficticios. A mayor claridad, una vez que el cliente pagó - su compra y esta quedo registrada en el rollo de auditoría de la caja registradora, el empleado encargado de - dicho aparato marca una cantidad determinada indicando que dicha compra fué cancelada, haciéndose de esta forma en su beneficio del importe de la cantidad cancelada.

En este caso se requiere de la participación de otro empleado, a saber el supervisor de cajas, puesto que todas las cancelaciones tienen que ser autorizadas por este, ya que para - que puedan efectuarse debe introducirse una llave en una cha-

pa específica de la caja registradora para que pueda ser marcado dicho concepto, mismo instrumento que únicamente posee el mencionado supervisor, por lo que en éste caso nos encontramos en un supuesto que requiere necesariamente la coautoría en el sujeto activo, encontrando nuevamente que estos son empleados de la propia negociación.

Como es observado, los casos antes mencionados, se dan en el área de cajas registradoras de las tiendas de autoservicio, pero nos encontramos con que en otras secciones de éstas, como es el área de recibo de las bodegas también son cometidas conductas fraudulentas, pues se da la hipótesis, de que los empleados encargados de recibir la mercancía alteran las notas de compra de los productos que les sean entregados cobrando en su beneficio el importe de dicha alteración.

Es pues, la comisión de conductas fraudulentas en los Centros Comerciales el segundo factor en importancia de fugas de grandes cantidades de dinero, que provocan pérdidas considerables que afectan directamente su patrimonio.

Abuso de confianza: Por lo que respecta a este delito, su -

comisión es muy esporádica tanto en los Centros Comerciales como fuera de ellos y cuando ocasionalmente se presenta en este tipo de negociaciones, la forma es exactamente igual que en otra índole de personas morales.

Como en todas las empresas, es obvio que a los trabajadores se les proporcionen los utensilios o herramientas necesarias para que cumplan con sus labores, transmitiéndoseles totalmente la tenencia de dichos instrumentos, los cuales en ocasiones son dispuestos por estos para su uso personal o enajenándolos. En este supuesto, nos encontramos ante un caso típico de abuso de confianza.

Un caso común que puede darse en una tienda de autoservicio es que un elemento del personal de vigilancia al que le fué proporcionada una arma, para que realice sus funciones la enajene.

Otra hipótesis se da cuando un empleado del servicio de transportes dispone de un vehículo de la empresa para realizar un servicio particular.

Así mismo sucede que los empleados de la negociación, concretamente en el área de abarrotes, consumen regularmente en montos poco importantes algún producto sin autorización - o permiso de la empresa o persona alguna facultada para - ello. Este resulta el caso más frecuente de abuso de confianza en una tienda de autoservicio.

Daño en propiedad ajena: Este delito es muy frecuente en los Centros Comerciales, pues debido a la gran afluencia con que cuentan y a la disposición abierta con que proporcionan sus servicios al público, su comisión se da en gran escala. Representa también un canal importante de pérdidas de dinero.

Las formas más regulares con que se presenta son:

- En todas las áreas de venta existe una gran variedad de mercancía en exhibición, la cual se encuentra al alcance - del público consumidor, pero concretamente en las secciones de aparatos electrónicos, juguetería, cristalería, entre otras se localiza mercancía que requiere de un manejo sumamente cuidadoso, y sucede que por imprudencia o torpeza de la clientela dichos productos sean dañados al ser ma

nejados sin ninguna precaución. En esta circunstancia nos encontramos ante la tipificación del ilícito de daño en propiedad ajena.

- Así también, como es obvio estas tiendas cuentan con aparadores de grandes dimensiones, por lo que se da el caso de que los cristales de los mismos sean rotos intencional o imprudencialmente por las personas que transitan cerca de ellos.

- Por otra parte, la generalidad de las tiendas de autoservicio, se encuentran ubicadas en avenidas con gran afluencia de vehículos. Pues bien, esto ha provocado que sean objeto de daños materiales en ocasiones, derivados de hechos de tránsito, sobre todo en las vías rápidas que existen actualmente en nuestras ciudades, ya que ha sucedido que algún vehículo cuyo conductor pierde el control de su unidad y se proyecta en contra de una negociación de este tipo.

- Incendio, en nuestra sociedad actual tan carente de valores morales y rica en vicios en la que prolifera una gran gama

de conductas antisociales, encontramos asociaciones creadas por gente que hace de la violencia su "modus vivendi" aterrorizando a las mayorías que viven en forma pacífica.

Pues bien, nuestra cultura no ha escapado a la forma rudimentaria de tratar de arreglar las cosas, los problemas sociales, y se ha visto invadida por el "terrorismo", utilizado por gente sin principios que ejecuta actos violentos sin importarle a quien perjudica, como protesta por su inconformidad con los valores existentes.

Así pues, los Centros Comerciales han sido objeto de conductas violentas tales como explosión de bombas, incendios, -- etc., que les han causado cuatiosos daños materiales.

4.- EL ROBO COMO LA FIGURA DELICTIVA MAS IMPORTANTE.

Como hemos hablado, los Centros Comerciales se han convertido en núcleos de comisión de múltiples conductas ilícitas, dentro de las cuales destaca por la gran frecuencia con que se presenta el apoderamiento, por parte del público y emplea

dos de la misma negociación sin derecho, de cosas pertenecientes a su patrimonio, sin consentimiento de la empresa - o de persona alguna facultada para darlo.

Este delito es prácticamente la conducta ilícita en cuya erradicación se encuentra centrada toda la atención de los expertos de seguridad operacional de este tipo de empresas, pues representa la conducta antijurídica potencial que produce los perjuicios económicos más elevados en cuanto a delitos se refiere, por lo que lo escogimos como tema central de este trabajo.

Diariamente en todos los rincones de nuestras ciudades son cometidos un gran volúmen de robos. Consecuentemente y ante la facilidad de acceso a los bienes en exhibición en una tienda de autoservicio, estas se han visto plagadas de delincuentes que inclusive hacen su forma de manutención con la obtención de satisfactores de una manera ilegítima.

Las hipótesis en que generalmente se presenta este delito son:

a) Robo de mercancía.

Es normal que se presente diariamente en una tienda de auto

servicio el caso de que sea sustraída mercancía sin ser cubierto su importe.

La consumación del robo en este supuesto, se da en el momento en que el comitente traspasa la línea de cajas sin haber - realizado el pago de los productos que ha extraído. En la totalidad de los casos en que es descubierta la comisión de un robo de mercancía el sujeto activo es desapoderado de los objetos materiales del ilícito, pues es política en las empresas tratándose de comitentes ocasionales y cuando el monto es menor, tratar de no ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, ya que esto significa una serie de gastos para estas.

Los supuestos en que es de especial interés para la empresa que la conducta sea reprimida de acuerdo a los medios legales existentes son: cuando el sujeto activo es empleado de la negociación, sea cualquiera el monto; cuando existe presunción de que el comitente sin ser empleado es habitual; y cuando el monto del robo es considerable.

En los Centros Comerciales , todas las secciones de ventas

son afectadas por esta conducta, pero son principalmente las que exhiben prendas de vestir las que sufren los perjuicios más notorios. Esto se debe al relativo fácil ocultamiento de la ropa y a su fácil confusión con la que el público lleva puesta.

Dentro de ésta forma comisiva se distinguen dos clases de sujetos activos, a saber:

Los que pertenecen al público

Los empleados de la misma negociación.

Por lo que hace a los pertenecientes al público, se distingue la gente que ha hecho de esta forma ilícita de proveerse satisfactores, su "modus vivendi". Esto significa que hay personas que hacen de la comisión de esta conducta su forma de manutención, a las que se les conoce en la terminología criminal como "FARDERAS", mismas que comercian con los bienes que sustruen de estas empresas.

Son principalmente personas del sexo femenino las que se puedan considerar dentro de los delincuentes habituales mencionados, mismas que han creado las técnicas más ingenio-

sas para tratar de burlar la vigilancia, entre las que destacan las siguientes:

- La simulación de cargar un niño en brazos tapándole con un cobertor. En este caso la mercancía es ocultada en el cuerpo que figura el niño.
- La simulación de un embarazo. En este caso la comitente oculta la mercancía debajo de la ropa que lleva puesta, a la altura del vientre.
- Ponerse varias prendas de vestir encimadas, simulando ser la ropa que llevan puesta.

Así mismo, por lo que respecta a esta forma, nos encontramos con que el sujeto activo puede pertenecer a las distintas esferas sociales. Esto quiere decir, que aún cuando una persona cuenta con los recursos económicos suficientes, ocasionalmente incurre en apoderamiento ilegítimo de bienes, en esta circunstancia, lo que se debe principalmente a la exposición abierta en que estos se encuentran, que constituye una tentación que induce a su sustracción ilícita.

En cuanto al robo cometido por los empleados, algunos afirman que es en realidad el delito de abuso de confianza el que se tipifica debido a la calidad del sujeto comitente, opinión - que no compartimos, puesto que cuando consta que a un trabajador asalariado se le permite únicamente el libre acceso a las cosas de la negociación para su custodia por virtud de la relación laboral y de la naturaleza de las labores que de desempeñan en el caso, y sustraen dichos bienes, no se tipifica el abuso de confianza, sino el robo de dependiente, porque el libre acceso a la mercancía no implica que se les hubiere transferido la tenencia de los bienes que fueron objeto del apoderamiento.

En el caso de robo cometido por empleados, insistimos, es de especial interés que la conducta sea reprimida de acuerdo a los medios legales existentes, independientemente de las consecuencias jurídico-laborales que esta circunstancia implique.

b) Asalto.

Otra forma en que se presenta el robo es lo que comunmente se conoce por asalto, robo con violencia. Se presenta oca

sionalmente, dado que en este caso es evidente que el o los asaltantes, son gente dedicada profesionalmente a la delincuencia organizada, por lo que es obvio que cada hecho lo cometan planeándolo con anticipación, pues como se ha visto este tipo de negociaciones y en general todas las empresas seriamente establecidas, cuentan con un buen equipo de seguridad en prevención de estas conductas. En este supuesto el monto del ilícito es en la generalidad de los casos, mayor a cualesquiera de los demás que se cometen en los Centros Comerciales. No obstante eso, esta figura no representa un factor de grandes perjuicios económicos, ya que la totalidad de estas empresas se encuentran protegidas por un contrato de seguro de una institución autorizada contra este tipo de delitos.

El lugar de los hechos en esta hipótesis de robo con violencia, generalmente es la Caja General de las tiendas, pues es donde se concentran todos los fondos recolectados en el Almacén por productos de ventas, pero también tiene lugar en el área de cajas registradoras, que esporádicamente llegan a ser asaltadas.

5.- FORMAS PRIVADAS DE PREVENCIÓN DE ILÍCITOS.

Tomando en consideración que los delitos patrimoniales constituyen en los Centros Comerciales un factor importante de pérdidas económicas, los encargados de la seguridad operacional de estos, han establecido diversas medidas con el objeto de prevenir su comisión, entre las que destacamos las siguientes:

- a) Recolección periódica del dinero recaudado por las cajas registradoras. Esta medida ha sido tomada en prevención de que en caso de asalto, el monto sea mínimo.
- b) Depósito frecuente de los fondos de Caja General, en prevención de que el monto de un asalto sea elevado, En los Centros Comerciales se ha contratado el servicio de las empresas encargadas del traslado de valores, a efecto de que en varias ocasiones del día sean depositados los fondos en una institución bancaria.
- c) Se ha adoptado la medida de dotar de tarjetas de contraseña a las personas a quienes especialmente puedan can-

jeárselos cheques por dinero en efectivo, o que puedan pagar mercancía con este tipo de documentos.

- d) La existencia de un equipo humano de vigilancia significa una medida preventiva de ilícitos.
- e) Se ha establecido un sistema de incentivos para todo el personal de vigilancia que detecte conductas ilícitas.
- f) Todas las tiendas de autoservicio cuentan con un sistema de alarmas contra robo.
- g) Se ha puesto una especial atención en que el robo cometido por empleado de acuerdo a los medios punibles legales existentes, a manera de ejemplo para su prevención, sea sancionado.

No obstante que todos los ilícitos a que nos hemos referido en el presente trabajo revisten importancia, solamente estudiaremos el robo en la forma comisiva simple que se ha indicado, es decir, el robo cometido en Centro Comercial por los clientes a cuyo agente comunmente se le denomina en la jerga cri

minológica como "FARDERO".

C A P I T U L O I I I

LA TUTELA JURIDICA DEL PATRIMONIO.

1.- CONCEPTO DE PATRIMONIO.

El perjuicio causado a la víctima en todos los delitos que afectan el patrimonio de las personas, constituye una lesión a los derechos civiles sobre sus bienes, que por el hecho infractorio sufren una disminución; es decir, todo delito patrimonial constituye un ataque antijurídico contra los derechos civiles del - ofendido; sobre los bienes que constituyen su patrimonio.

Pero esto no quiere decir que todo acto violatorio de los derechos civiles sea constitutivo de un ilícito penal, pues para que la lesión a los derechos patrimoniales merezca una sanción penal, es necesario que sea típica, es decir, que reúna los requisitos de cualesquiera de las descripciones de los delitos patrimoniales.

Es decir, es el patrimonio el bien jurídico que tutelan las - normas penales, por lo que es necesario establecer antes un concepto de este, el cual tiene su cuna en el Derecho Civil.

A) En el Derecho Privado.

Para los civilistas, Patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, es una universalidad de derechos y obligaciones pecuniariamente apreciables, pertenecientes a una persona.

Para Rafael de Pina, patrimonio "es la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. Conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un sólo titular" (1).

Planiol, por su parte afirma que "se llama patrimonio el conjunto de derechos y cargas de una persona, apreciable en dinero" (2).

Los civilistas sostienen que el patrimonio no es más que un atributo de la personalidad, y que tiene dos caracteres esenciales, a saber:

(1) Diccionario de Derecho. Editoria Porrúa, S.A. , 1a. edic.

(2) Tratado de Derecho Civil, Tomo I.

- Es una universalidad jurídica.- Por cuanto comprende el activo y el pasivo, es decir, existe un vínculo indestructible entre ambos elementos del patrimonio.

- Está unido a la persona.- Es una emanación de la personalidad. No puede existir patrimonio sin una persona física o jurídica, de lo que se puede deducir que: Toda persona tiene un patrimonio; toda persona no tiene más que un patrimonio.

Etimológicamente, patrimonio deriva del latín PATRIS, del padre, y MUNUS, incumbencia. Universalidad de los derechos reales y de los derechos personales de un individuo (3).

De acuerdo a la teoría civilista, el patrimonio está formado por dos elementos: el activo y el pasivo. El activo está integrado por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, en tanto que el pasivo es el conjunto de obligaciones y cargas susceptibles de valorización pecuniaria.

(3) Raúl Goldstein.- Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Editorial Astrea, 2da. edición.

Es decir, el activo está constituido por los derechos reales, personales o mixtos, y a su vez el pasivo por las obligaciones y deudas.

La diferencia entre el activo y el pasivo de una persona arroja su haber patrimonial.

B) En el Derecho Penal.

Penalmente el concepto civilista resulta no sólo estrecho sino inadecuado, pues únicamente la parte activa del patrimonio - puede ser afectada por las acciones típicas que conforman los delitos patrimoniales. (4).

Sobre el particular, acerca de la operancia o inoperancia de la concepción civilista del patrimonio en el Derecho Penal, - existen dos teorías, como son:

- La de la autonomía, que sostiene que el concepto de patrimonio, en relación al Derecho Penal debe considerarse en

(4) Francisco Pavón Vasconcelos. Comentarios de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México 1973. Pág. 13.

forma independiente del concepto del patrimonio en el Derecho Civil, dada la diversidad de fines y de medios que existan entre ambas disciplinas.

- La de la identidad, que afirma que el contenido y la noción del patrimonio debe ser igual tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Civil.

Siguiendo el criterio de los autonomistas, el patrimonio tiene contenido y esencia distinta en el Derecho Penal y ofrece al interprete su propia y autónoma configuración; no puede nutrirse en su integridad de los conceptos del privado; el interés jurídico que se protege, no es la unidad orgánica, la universalidad, la afectación, sino los derechos y las cosas, individualmente consideradas, agredidas por las distintas conductas que se describen en la Ley y que lesionan uno o varios de los derechos individuales que forman el activo del patrimonio.

Para Jiménez Huerta, "el término patrimonio tiene penalísticamente un sentido distinto y una mayor amplitud que en el Derecho Privado, en virtud de que la tutela penal se proyecta

rectilíneamente sobre las cosas y derechos que integran el ac tivo de la concepción civilista, sin que deje huella en la tute- la penal aquel plexo de relaciones jurídicas activas y pasivas que constituye, según Derecho Privado, la idea de patrimonio"(5)

Es un problema harto difícil, establecer la diferencia entre el ilícito penal y el ilícito civil. El patrimonio civilmente, sólo puede entenderse en función de cargas y derechos apreciables en dinero y derechos de la personalidad.

El Derecho Penal, sin embargo, protege no sólo los bienes - valuales en dinero, sino las cosas que tienen un valor simple mente afectivo o que no pueden ser valuadas en dinero. "El patrimonio penalísticamente concebido, está pues, constituido por aquel plexo de cosas y derechos destinados a satisfacer las necesidades humanas y sujeto al Señorío de su titular"(6).

González de la Vega (7), por su parte, expresa que la distin- ción entre lo ilícito penal y lo ilícito simplemente civil en ma

(5)Derecho Penal Mexicano. Vol.IV;Edit.Porrúa,México 1981,P.10

(6)Jiménez Huerta Mariano, Op.Cit. Pág. 11

(7)Derecho Penal Mexicano.Ed.Porrúa,S.A.,México 1981 pags.157/158

la patrimonial, da lugar a muy interesantes estudios:

Desde el punto de aplicación de las Leyes vigentes, es decir, extrínsecamente el criterio de diferenciación entre las acciones ilícitas penales y las simplemente civiles lo proporciona de antemano la misma Ley, al ordenar que ciertas acciones típicas que ella describe, los delitos contra las personas en su patrimonio, se sancionan penalmente.

Pero agrega que dicho criterio, no puede ser utilizado ni para una correcta interpretación doctrinaria del espíritu de la legislación ni por el legislador al momento de redactar las normas jurídicas, pues es necesario que se adopte un sistema de más hondura, intrínseco, para establecer la diferencia entre dichas acciones u omisiones jurídicas, las cuales deben dar lugar a sanciones exclusivamente civiles, no la del resarcimiento, restitución o nulidad, y cuales de la reparación del daño, deben dar nacimiento a represión pública, aplicando penas propiamente dichas por lo injusto.

Carrara, afirma que "para la existencia de la no-
lito en sentido penal, exige que el daño producido

social, esto es, de tal naturaleza que, para proveer a la inasistencia del orden externo, no haya otro medio como no sea - de someterlo a la represión de la Ley y no reparable; si el daño es puramente personal o reparable por un medio distinto, el legislador se excedería en el ejercicio de sus poderes considerando como delito el acto que lo ha causado."(B).

En nuestra parte, podemos concluir que la distinción entre el ilícito penal y un ilícito civil, en materia de patrimonio, de acuerdo a las diversas opiniones que hemos citado, se resume en los caracteres siguientes:

El ilícito penal únicamente puede afectar la parte activa del patrimonio, en tanto que el ilícito civil tiene la opción de afectar de igual manera la parte pasiva.

En el Derecho Penal, el patrimonio está constituido aún por aquellas cosas que no tienen valor pecuniario, en tanto que civilmente, solamente las cosas apreciables.

en dinero, pueden considerarse como integrantes del patrimonio de una persona.

III.- El ilícito penal da lugar a sanciones cuya aplicación corresponde al estado (represión pública). El ilícito civil da lugar a sanciones de carácter privado (restitución, nulidad, rescisión, etc.)

IV.- En general, la diferencia entre un ilícito penal y uno civil, es que el primero entraña una lesión de tipo social es decir, que causa un daño a la sociedad por afectar los valores generales, en cambio, el segundo únicamente afecta la esfera particular de quién recibe el daño.

2.- LOS BIENES PATRIMONIALES REALES Y PERSONALES.

Como se ha expresado, los elementos integrantes del patrimonio de una persona, son el activo y el pasivo.

El activo, se encuentra integrado por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero. Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales y personales.

Penalmente, sólo la parte activa del patrimonio puede ser afec
tada, esto quiere decir únicamente los derechos reales y perso
nales integrantes del patrimonio son susceptibles de lesión por
una conducta típica. Así mismo los bienes no patrimoniales, es
decir, que no pueden apreciarse pecuniariamente también pue
den ser objeto de daño causado por una infracción penal.

Pero se hace necesario establecer que se entiende por bien -
jurídicamente hablando:

"Desde un punto de vista jurídico, la Ley entiende por bien -
todo aquello que puede ser objeto de apropiación".(9).

Raúl F. Cárdenas afirma que se entiende por bien "todo ele
mento de fortuna o de riqueza que sea susceptible de apro
piación en provecho de un individuo o de una colectividad.-
Los bienes son toda clase de cosas, como muebles, inmue
bles, créditos, rentas, empleos, derechos de autor, de inven
ción. La palabra bienes, comprende no sólo las cosas materia
les, sino también bienes incorporales como son los derechos"(10)

(9) Rafael Rojas Villegas. Compendio de Derecho Civil. Vol. II
Ed. Porrúa, S.A., México, 1978 Pág. 67

(10) Derecho Penal Mexicano del Robo. Ed. Porrúa, S.A.
México, 1977, Pág. 19

De la anterior afirmación, podemos concluir que los bienes reales son todas aquellas cosas materiales corporéas, que pueden ser aperecibidas por los sentidos y los bienes personales, son incorporeales, pero que representan un valor pecuniarío para su titular (derechos).

Penalmente son los bienes patrimoniales reales (cosas) y los personales (derechos) los que son tutelados.

Los bienes reales son tutelados con mayor amplitud que los personales, los cuales excepcionalmente son protegidos.

Antiguamente, eran únicamente los bienes reales el bien jurídico protegido por las normas penales, en virtud de que el patrimonio estuvo formado principalmente por objetos reales: monedas de oro y de plata, joyas, casas y predios, pero como se ha expresado, actualmente el patrimonio está así mismo formado por créditos y por derechos intelectuales e industriales. En consecuencia ambos son objeto de la tutela jurídica de la norma penal.

Los bienes patrimoniales reales son tutelados en los clásicos

tipos de robo, abuso de confianza, fraude, despojo y daño en propiedad ajena.

Los bienes patrimoniales personales, sólo son protegidos excepcionalmente en algunas especies del delito de fraude y en el de quiebra.

3.- EL ROBO COMO EL DELITO MAS FRECUENTE DE LOS PATRIMONIALES.

El hurto o robo tiene una historia tan antigua como la de la humanidad, pues el apoderamiento de las cosas provoca siempre una reacción enérgica en la víctima, que tiene su raíz en el más primitivo de los instintos; la lucha por la subsistencia, - dramática en los albores de la humanidad y que vuelve a desbordarse, con igual fuerza en épocas de crisis, de guerras, de trastornos sociales, de catástrofes.

Es entonces cuando acogemos el pensamiento de Von Henting, "rotos los diques sociales, la criminalidad del robo surge - con todos sus acentos dramáticos y primitivos, robustecido por lo masivo de los fenómenos junto a cuyas cifras los --

este es el...
la crimi...
dramáticos...
te...
los...

delitos más interesantes, del homicidio y contra la honestidad, se hundan en la nada". (11)

El robo es actualmente sin duda alguna, el delito más frecuente, y por ende el más relevante de los patrimoniales, y es acertada nuestra legislación, como la de casi todos los países que se considere esta figura en el primer capítulo en que se subdivide el título de los "delitos contra las personas en su patrimonio".

El robo es entre los delitos patrimoniales, lo que el homicidio es entre los delitos contra la vida y la integridad corporal.

Desde el punto de vista jurídico, tanto el robo como el homicidio, han servido de base para el estudio y evolución de la disciplina penal, ya que numerosos conceptos e instituciones de la parte general del Derecho Penal, se han derivado de los estudios que los juristas han realizado en torno a dichas figuras.

(11) Raúl F. Cárdenas. Op. Cit. Pág. 92

El robo en la época en que vivimos no sólo es el delito más frecuente entre los llamados patrimoniales, sino que es la figura más relevante en cuanto a volúmen de comisión en nuestra sociedad, de las figuras típicas en general.

Diversas opiniones se han externado respecto de los motivos por los que el robo es la figura típica de comisión más frecuente. Mariano Jiménez Huerta, señala que "el delito de robo es el de comisión más frecuente de todos los patrimoniales, debido a su simplicidad ejecutiva, sobre todo en sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas por un "único acto": remover la cosa ajena - con intención de lucro". (12)

Von Hentig, expresa que "el hurto es lo gris y cotidiano de la criminalidad. Mas ¿No rebosa de abismos y secretos lo cotidiano ? cuando una persona, movida por la necesidad, toma alguna cosa que llena un vacío fisiológico, parece que la acción no encierra particulares problemas. Sin embargo, al -

(12) Mariano Jiménez Huerta. Op. Cit. Pág. 25

lado de estos casos, se manifiesta en el hurto toda la gama de conflictos humanos, y no solo la avidez de placeres, el deseo de aventuras, la petulancia, la codicia o cualquier otro -impulso de los que destacan a primera vista" (13)

En nuestra opinión, creemos que la razón fundamental por la que el delito de robo es la figura típica de comisión más frecuenta, radica en que en todo momento y en todos los luga-res por los que el individuo transita se encuentra con bienes que están expuestos a su alcance materialmente, aún cuando existan los obstáculos jurídicos, morales y sociales establecidos.

4.- EL ROBO COMO FENOMENO CULTURAL Y ECONOMICO.

Una de las características fundamentales del ser humano es -el hecho de vivir en sociedad; el hombre, para poder satisfa-cer sus necesidades biológicas, psicológicas y sociales, requiere siempre de participar y moverse dentro de diferentes grupos

(13) Cit. Raúl F. Cárdenas. Op. Cit. Pág. 92

en su vida diaria. Esto es, desde el nacimiento hasta la --
 muerte, invariablemente realizamos nuestras actividades den-
 tro de conglomerados, como la familia, la vecindad, el equi-
 po deportivo, el trabajo, la escuela, la ciudad, etc., ya que
 todas ellas requieren del complemento de la conducta de otros
 individuos. De estos grupos resalta la familia por su importan-
 cia considerada como el núcleo primario y fundamental para
 proveer a la satisfacción de las necesidades básicas del hom-
 bre y sobre todo de los hijos, quienes por su carácter depen-
 diente deben encontrar plena respuesta a sus carencias, como
 requisito para lograr un óptimo resultado en su proceso de -
 crecimiento y desarrollo. En principio, debemos observar -
 que las primeras vivencias del hombre tienen origen en la fa-
 milia e influye definitivamente en la vida futura. Cada rasgo
 de la estructura familiar va a transformar o repercutir en
 la personalidad; como la falta de alguno de los padres, o de
 sus hermanos, o desavenencias. La familia es el pilar más -
 sólido en el niño, que puede llegar a desarrollar aptitudes pa-
 ra integrarse a los valores familiares; deviene capaz de vi-
 vir normal o anormalmente dentro de las peculiaridades de-
 su medio, donde aprende a respetar los derechos y propieda-
 des del otro.

Por lo cierto es que la industrialización ha modificado las funciones de los integrantes de la familia, es frecuente que los padres trabajan sin preocuparse la mayor parte del tiempo de los hijos, esta falta de cohesión familiar tiene gran importancia dentro de las conductas antisociales (robo), principalmente en el deterioro de las costumbres morales. Dicho deterioro representa directamente en la conducta del individuo, que se vuelve rebelde y ajeno a las circunstancias que lo rodean, sin interés en cumplir con los valores impuestos por la sociedad, y esto se debe a que es la familia la transmisora del valor cultural de la sociedad. Las tradiciones culturales se desmoronaron inevitablemente ante el ritmo de la vida moderna, impiden de esta manera las relaciones profundas, además, las diferencias pronunciadas entre las clases sociales provoca insatisfacciones. Nadie posee lo que quiere.

Las carencias en el orden social marcan profundas huellas en la personalidad criminal; innumerables frustraciones a las necesidades internas o externas ayudan a que un carácter delictuoso sea proclive a la realización de conductas antisociales, entre ellas el robo.

Por otra parte la convivencia urbana, como es el caso del barrio en donde se reúne gente de nivel cultural semejante, se asocian y participan de experiencias en común, en donde los jóvenes con su búsqueda ansiosa y la agresividad, resulta una fórmula que fácilmente puede convertirse en conductas antisociales. Estas son propias del tipo y calidad del barrio (residencial o proletario).

Pero independientemente que el robo, y la criminalidad en general sean causas de factores culturales, estos también tienen su origen en razones de tipo económico.

Dentro de las funciones más importantes que se le asignaron a la ciudad, está la de lugar de consumo y consumo de lugar. Esto es representado como una consecuencia de la misma industrialización, que trajo consigo un sistema de producción - donde las diferentes clases se acentuaron hasta configurar auténticas aberraciones como la miseria y la opulencia, el trabajo explotado y el ocio.

Los avances técnicos y científicos se han expandido en forma vertiginosa, mas que beneficios, ha orillado al mundo a una-

crisis donde la inflación, el desempleo, la miseria y el hambre se tornan conductas antisociales o delictuosas como parámetro al deterioro de las condiciones de vida. El robo y en general las conductas antisociales se presentan aún en los sistemas económicos progresistas, naturalmente que se dan donde existen mayores desigualdades económicas. El crecimiento en la economía no ha significado elevar la calidad de la vida. Ni en el campo ni en la ciudad, esto implica que los males de la riqueza, reflejada principalmente en como se distribuye; - las consecuencias van desde la frustración, la envidia, la ambición, hasta el crimen (14).

De la violencia física se pasa a la violencia astuta, por necesidad o por ocio. (15).

La tasa más elevada de delincuencia se da en materia de delitos patrimoniales, entre los cuales el robo es la figura principal.

(14) Oliveros Sifontes, Dimas. Manual de Criminalística. págs. 10 y 11

(15) Rico José M. Crimen y Justicia en América Latina - pág. 250. Edit. Siglo XXI, México 1977

Entre los factores que han contribuido para incrementar la -
tasa criminógena mencionada, se encuentra la ideología pro-
ducida por la industria y el comercio, como es la de crear
una imágen de bienestar que choca bruscamente con las nece
sidades insatisfechas; multiplicación de objetos: aviones, ropa
automóviles, teléfono, crearon nuevas necesidades, también -
nuevas insatisfacciones, y consecuentemente se incrementó la
criminalidad, esencialmente en materia patrimonial. El inte-
rés por poseer y los límites se hacen cada vez mayores; por
una parte la difusión masiva de artículos y símbolos nuevos
que procuran la imágen del éxito; por otra parte, el deterio-
ro de la capacidad adquisitiva y el desempleo. El sistema eco-
nómico protege el beneficio de la clase dirigente y de sus inte-
reses, más que el bienestar común; la gente es importante -
como fuerza de trabajo y como consumidor, nada mas.

Señala Jean Pinatel que la criminalidad de los países indus-
trializados corresponde a una inadaptación económica y cultu-
ral. Los marginados forman bandas organizadas, igual que -
la criminalidad de cuello blanco, las drogas, el vandalismo,
la violencia son "expresiones de una criminalidad ligada a la
sociedad de bienestar y tiempo libre". (16)

El desarrollo de la economía ha aumentado considerablemente las posibilidades de comisión de delitos patrimoniales y en especial el robo, se presenta en la medida en que se incrementa la producción de bienes y necesidades.

La desigualdad de las clases sociales, ha favorecido el discurso ideológico del consumo, ya que es planteado como una meta para alcanzar el bienestar, quedando muchas veces frustrado, pero esta frustración no significa que no se intenten, pues existe el camino de la delincuencia para poseer bienes como forma suplementaria. Lo que indica que la multiplicación de actividades es propicia para la diversificación de delitos. Cada clase social comete un determinado tipo de conductas antisociales, desde el asalto con violencia, los cuantiosos fraudes fiscales, hasta el robo simple y de cuantía bajísima. Luis Jiménez de Asúa, expresa que "la prosperidad material de unos ha incitado a la violencia a otros" (17)

(16) Jean Pinatel. La sociedad criminógena. Aguilar, S.A. de ediciones. (Colección Aurión) Madrid 1979. pág. 69

(17) Psicoanálisis criminal. Ed. Losada, Buenos Aires, 1940 pág. 138

Es de entenderse que el régimen económico se protege, pero mientras predominen condiciones deploras de vida no variará el número de conductas antisociales, al contrario incrementarán, sobre todo en el ámbito patrimonial, en donde el delito de robo es la principal figura; puede presentarse entonces que la explotación de alguna clase social resulta nociva para la colectividad en general.

Pero concretamente el robo no es producto únicamente del -desequilibrio material entre las clases sociales, también influye en gran parte la mentalidad existente en lo que respecta al consumo; la influencia que ejerce en la sociedad la sitúa en eje motor, y la economía gira a su alrededor. Cada vez se desea adquirir más y no importa el uso que se le da a los artículos.

El régimen económico de los países industrializados y de aquellos que lo toman como modelo, conduce a sus habitantes a -una lucha por la vida (trabajo, vivienda, alimentos) sin lograr satisfacer sus necesidades primarias. Entran todos los días -al mercado nuevos productos anunciados y exhaltados por la -publicidad incesante, despiertan entusiasmo y la imaginación;

no sólo eso entre quienes pueden adquirirles y quienes no, profundizan las desigualdades y el rencor, estímulo a las reacciones de protesta de desesperación y posiblemente la falta de espíritu combativo son marco de las conductas antisociales (18) entre ellas sobre todo el robo.

El robo es causa de insatisfacción consumista, pues bien claro que en nuestra sociedad actual los valores de uso y de cambio son determinantes para la representación del status económico social que simboliza la posesión de los artículos mencionados. La enajenación es el instrumento más directo entre producción y consumo, desde el momento en que impone los principios éticos y estéticos de la sociedad de consumo.

"Las necesidades artificiales provocadas por el progreso, no están equitativamente satisfechas entre la población y sus diversos grupos. Esa diferencia entre el hombre y los beneficios de la técnica está planteada como una estrategia de la clase dominante (19) que induce a gastar más en lo inmediato de su capacidad productiva."

(18) Jiménez de Asúa Luis. Psicoanálisis Criminal. págs.136/137

(19) Rico, José M. Crimen y Justicia en América Latina. Siglo XXI Editores, S.A. 1977 pág. 235

Apreciada monetariamente; la inducción es a través de sus - instintos, vanidad, el egoísmo se tiraniza en los objetos; el individuo es considerado como un agente económico. Una forma de conservar al cliente es el crédito, un lazo permanente de consumo.

El robo se presenta para el comitente como una probabilidad de obtener los satisfactores que le son ofrecidos mediante el sistema enajenante cuyo único objetivo es conducir al consumo.

Por otra parte, también es producto de las modificaciones de la vida social ocasionadas por el ordenamiento económico, en cuanto a las categorías económicamente activas, lo que origina una notable desocupación laboral, debido a la falta de capacitación técnica o profesional requerida por las empresas; derrocha de recursos humanos y como consecuencia el desempleo y subempleo, y lo que implica en la esfera familiar individual.

"Con la desigualdad económica la criminalidad establece un lazo directo cada vez que los individuos o grupos sienten que por medio de las conductas antisociales, pueden adquirir una venta

ja material que lleve la desigualdad padecida, con la fuerza y con la astucia obtendrá una satisfacción moral que permita soportar la humillación." (20)

5.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ROBO.

En materia de robo las primeras disposiciones aparecen en las Doce Tablas, en las que se distingue al "hurto" y lo diferencian en "manifestum" y "non manifestum", según hubiera sido sorprendido el ladrón "in fraganti", es decir, nuestros preceptos legales vigentes en esta materia encuentran sus antecedentes en el Derecho Romano, así como en las reglamentos franceses y españoles.

"Tradicionalmente las legislaciones han efectuado el distinguo entre el hurto y el robo, que en un principio se caracterizaron por la aprehensión clandestina y violenta, respectivamente. Es así como los romanos diferenciaron el "fur" del "latro" y las Partidas el robo del furto, pues definieron al primero -

(20) Pinatel Jean. Op. Cit. pág. 93

como "una manera de malfetría que cae entre furto y fuerza" (Partida Séptima, Título XIII), y al segundo como "malfetría" que fazen los homes que toman alguna cosa mueble ajena encubiertamente sin placer de su señor" (Partida séptima, título XIV, Ley I). (21)

Dentro de la definición amplísima del Derecho Romano se incluyen sin tipificarlas especialmente, las modernas concepciones distintas de robo, abuso de confianza y fraudes, por estimarse su denominador común el ataque lucrativo contra la propiedad. Poco a poco fué elaborándose la noción del hurto, hasta llegar a la fórmula concretada por el Jurisconsulto Paulo: "Fortum Est Contractatio fraudulosa rei alicui, lucri faciente gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus eius, possessionisve, quod lege naturali prohibitum est admiffere" (22) noción verdaderamente científica que ha servido de base a gran número de legislaciones al tipificar este delito. En ella ya se toman en cuenta sus elementos integrantes: la contractatio (equivalente a aprehender, coger, la sustracción de la cosa, que tenga lugar -

(21) Enciclopedia Jurídica Omsba. Vol. XXV, Pág. 48

(22) Antonio de P. Moreno. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1988. Pág. 139

sobre la cosa mueble, ajena a la concurrencia del ánimo de lucro. Posteriormente se distinguió el apoderamiento violento de la cosa del realizado sin violencia, y se segregó de la noción del hurto la "rapiña", o sea el apoderamiento violento y manifiesto (rapere vi et palam) de la cosa ajena. La legislación española diferencia el hurto de la rapiña. Esta diferenciación subsiste en las Partidas, que reprodujeron la definición de Paulo. Se llama robo al apoderamiento violento de la cosa y "rapina" o rapiña al que no es violento. Los Códigos Españoles de 1848, 1850 y 1870 reproducen la distinción que se conserva en los de 1922 y 1928.

En el Derecho francés, anterior al Código Napoleónico no se definió en sus características al robo ni se diferenció de otros delitos patrimoniales.

Posteriormente el Código citado de 1810 sí diferenció el robo del abuso de confianza y otros delitos que atacan al patrimonio de las personas y los divide en tres grupos: uno el robo; - otro la estafa, las quiebras fraudulentas y el abuso de confianza y el tercero el daño en las cosas.

El artículo 379 del Código mencionado describe al robo de la siguiente manera: "cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo". De esta forma el Derecho Francés disminuyó la extensión del antiguo "furtum" romano, pues descompone la infracción en tres elementos: La cosa mueble, la sustracción fraudulenta y el hecho de que la cosa sustraída pertenezca a otro.

El sistema de este derecho difiere del nuestro, en virtud de que el concepto de sustracción es más restringido que el de "apoderamiento" de nuestra legislación.

En efecto, para nosotros, se consuma el robo cuando el ladrón realiza la aprehensión de la cosa, aún cuando inmediatamente la abandone o lo desapocaren de ella, en cambio la sustracción fraudulenta, independientemente de la aprehensión de la cosa, es necesario un segundo elemento, como es el desplazamiento de ésta, su movilización, que produce el efecto de la consumación del cambio de la posesión del legítimo detentador al autor del delito.

En nuestra legislación, el Código Penal 1871, quiso acomodar

la definición del robo al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo y admitió solamente el vocablo de robo. En su Artículo 368 define al robo de la manera siguiente: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley".

El Código de 1929 conservó íntegramente la definición anterior en su artículo 1,112; y lo mismo hizo el vigente de 1931, en su artículo 367

C A P I T U L O I I I .

EL DELITO DE ROBO.

En este trabajo haremos referencia únicamente al delito de robo simple, por la razón de que es la figura más importante entre las conductas antijurídicas en materia de ilícitos patrimoniales en el campo de los Centros Comerciales.

1.- CONCEPTO.

Antes de entrar al estudio del concepto de robo en particular, se hace necesario precisar la definición del delito en general. Existen diversas concepciones sobre el delito; la primera concepción del delito la encontramos en las siete partidas y es la siguiente: "Malos fechos que se fazen en placer de la una parte e a daño e deshonna de la otra". Más tarde, en el Código de 3 de Brumario del año IV, con la Revolución Francesa surge un nuevo concepto, al afirmarse que "Es el delito, hacer lo que prohíben o no hacer lo que mandan las Leyes, - que tienen por objeto el mandamiento del orden social y la conservación de la paz pública." (1)

(1) Constancio Bernaldo de Quiróz. Derecho Penal. Parte General. Editorial Cajica. Puebla, Pue. págs. 65 y 66

Posteriormente fué concebido como ente jurídico, en la Escuela Clásica del Derecho Penal, con Francisco Carrara a la cabeza, quien sostiene que el delito es un ente jurídico, una injusticia que precisa de un sujeto moralmente imputable que comete un acto que traiga como consecuencia un mal social y que se encuentra prohibido por una Ley; de aquí su definición INFRACCION de la Ley del Estado que ha sido promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (2)

Siguiendo el orden cronológico, encontramos a las corrientes denominadas positivas (mitad del siglo XIX), las cuales en el campo del Derecho Penal y al hacer el estudio del delito, toman en cuenta al delincuente, más no al delito en sí, argumentando que el delincuente sea o no moralmente responsable tiene una responsabilidad social. Los fundadores de la Escuela Positiva del Derecho Penal, son César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo. El primero nos habla de un delito natural y que los delincuentes son seres atávicos, con regresión al salvaje y el segundo que la conducta humana es

(2) Programa del Curso del Derecho Criminal, Parte General Editorial Deforma. Buenos Aires. 1944. Vol. I Pág. 41

tá determinada por instintos heredados y por el medio ambiente; Garófalo por su parte, define al delito natural como "la violación a los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad" (3)

A causa del choque de estas dos Escuelas, surgen doctrinas eclécticas, Terza Scuola aparecida en Italia; Allmena y Carnevale, representantes de esta corriente, toman conceptos clásicos y positivistas, como es el de admitir de estos la negación del libre albedrío y concebir al delito como fenómeno individual y social, rechazando la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsabilidad legal; por otra parte aceptan de los clásicos el principio de la responsabilidad moral, distinguiendo delincuentes imputables e inimputables y niegan al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad. Otra doctrina ecléctica es la de Franz Von Litz, fundador de la Escuela Sociológica o Joven Escuela, quien sostiene que el delito "no es resultante de la libertad humana, sino de factores individuales, físicos y sociales, así

(3) Vgr. Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Parte general. Ed. Porrúa, S.A., México, 1960, Pág. 199

como de causas económicas". (4)

Luis Jiménez de Asúa, concluye que se trata de un acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (5)

Otras definiciones son las siguientes: Edmundo Mezger, expresa que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable (6).

Para Cuello Calón el delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. (7)

(4) Tratado de Derecho Penal. Ed. Reus. Madrid 1927. Vol. II, Págs. 262 a 272

(5) La Ley y el Delito. Ed. Hermes. Buenos Aires, 1963. Pág. 206

(6) Tratado de Derecho Penal. Ed. de Derecho Privado. Vol. I Madrid, 1955. Pág. 156.

(7) Derecho Penal, Octava Edición, Barcelona. Pág. 236.

En el Derecho Positivo Mexicano, el Artículo 7o. del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia común y - para toda la República en materia federal, establece: Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales.

En cuanto al concepto particular del delito de robo, el Artículo 307 del Código Penal en vigor lo define de la manera siguiente: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley".

2.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA EN EL DELITO A ESTUDIO.

Para que el delito pueda existir, es necesario que se produzca una conducta humana, que podemos considerar como elemento básico del mismo.

Este elemento ha tenido diversas denominaciones como: Acto, Acción, Hecho. Por mi parte me adhiero al término conducta, pues en este se abarca tanto a la acción como a la omisión, es decir, el actuar positivo o negativo.

El maestro Castellanos Tena define a la conducta como "el -

comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado". (8)

La anterior definición pone de manifiesto que la voluntad al exteriorizarse, puede adoptar las formas de: a) Acción, b) Omisión. Este último se divide en: Omisión Simple y Omisión impropia o comisión por omisión.

La acción en sentido estricto, es todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

Debemos entender por omisión el no hacer voluntario o culposo (olvido) violando una norma preceptiva o produciendo un resultado típico.

Mientras en los delitos de acción se hace lo que está prohibido, en los de omisión, se deja de hacer lo que se manda expresamente; en los delitos de acción se infringe una Ley -

(8) Lineamientos elementales de Derecho Penal. Parte General. Ed. Porrúa, S.A., México, 1975. Pág. 149

prohibitiva y en los de omisión una Ley Dispositiva.

El maestro Celestino Porte Petit, en su obra "Programa de la parte general del Derecho Penal", afirma que la omisión simple "consiste en un no hacer, voluntario culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico" (9).

En la Comisión por Omisión hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

En el delito de robo, la conducta consiste en el "apoderamiento" de la cosa ajena mueble. "El apoderamiento es la aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión o sea que se "Ejerce sobre ella un poder de hecho", como expresa el - Artículo 790 del Código Civil" (10) "apoderarse de una cosa significa que el agente tome posesión de la misma, la ponga bajo su control personal" (11)

(9) UNAM. Facultad de Derecho, México 1959. Pág. 162

(10) Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, S.A., México 1981 pág.690

(11) Francisco González de la Vega. Derecho Penal Mexicano Ed. Porrúa, S.A., México 1981. Pág. 167

La aprehensión puede ser directa, cuando el agente, sus movimientos corporales, especialmente de las manos, están encaminados para someter a su poder y control la cosa, arrancándola del poder y control del poseedor o detentador de ella. "El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; por ejemplo cuando la hace ingresar a su control por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales amaestrados o de instrumentos mecánicos de aprehensión" (12). Es decir, el delito de robo, únicamente puede ser de acción, pues no es posible pensar que el apoderamiento se lleve a cabo por omisión. Puede el agente realizar el acto omisivo, pero el apoderamiento implica forzosamente remoción; es decir, movimiento corporal, distensión muscular y sobre todo el propósito de ejercer un poder de hecho sobre la cosa.

El momento consumativo del apoderamiento se da en el preciso instante de la aprehensión directa o indirecta de la cosa;

(12) Francisco González de la Vega, Op. Cit. pág. 167

aún cuando, como atinadamente lo establece el Artículo 369 - del Código Penal vigente, el agente la abandone o lo desapoderen de ella.

En relación con los Centros Comerciales, pensamos que el - apoderamiento tiene lugar, cuando el autor de la conducta - traspasa la línea de cajas registradoras, sin haber cubierto el importe de la mercancía.

Ausencia de Conducta.

Es la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos del delito, o impositivos de la formación de la figura delictiva.

En consecuencia si hay ausencia de conducta no habrá delito, toda vez que es la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. La moderna dogmática del delito ha precisado como indiscu-
bles casos de ausencia de conducta:

La vis absoluta o fuerza irresistible, y

La fuerza mayor.

LA VIS ABSOLUTA, recogida como "excluyente de responsabilidad" en el artículo 150. Fracción I del Código Penal, ha

recibido en nuestro medio el nombre de "fuerza física", -- (obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior -- e irresistible).

Esta supone la ausencia de voluntad en la actividad e inactividad, de manera que quien en esa forma actúa se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física, a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse.

LA FUERZA MAYOR, aquí se presenta similar fenómeno de la vis absoluta; actividad o inactividad voluntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales.

El maestro Pavón Vasconcelos externa el criterio de que además de la vis absoluta, son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y ha desaparecido las fuerzas --

Inhibitorias.

En el delito de robo no pueden presentarse como causas de ausencia de conducta la VIS ABSOLUTA o la FUERZA MAYOR, sin embargo, Pavón Vasconcelos, sostiene que pueden presentarse, la sugestión hipnótica y el sonambulismo como hipótesis en ese sentido, "dado que el actuar del sujeto es involuntario por lo que al faltar el elemento Psíquico consistente en el querer (voluntad) realizar la acción, no puede hablarse de conducta consiente". (13)

3.- LA TIPICIDAD Y LA AUSENCIA DE TIPICIDAD EN EL ROBO

Hemos visto que el delito es una conducta humana, pero esa conducta debe ser además, típica, es decir, que debe adecuarse a la descripción legal del delito, que recibe el nombre de tipo.

En atención a que los autores defieren del concepto de tipo, expondremos algunas definiciones.

(13) Francisco Pavón Vasconcelos. Comentarios de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A., México 1973. Pág. 22

Fernando Castellanos Tena lo define como "la creación legislativa; es la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos legales". (14)

Por su parte, Ignacio Villalobos, manifiesta que el tipo "es una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, - supuestas condiciones normales en la conducta que se describe". (15)

Habrán tipicidad en el robo cuando la conducta encuentra perfecto encuadramiento o adecuación al tipo descrito en el Artículo 367 del Código Penal.

Ahora bien, de acuerdo a la descripción legal del robo, los elementos materiales y normativos de este delito, son:

Apoderamiento de una cosa

Cosa Ajena

Cosa Mueble

(14) Op. Cit. Pág. 165

(15) Op. Cit. Pág. 162

Sin Derecho

Sin consentimiento

Apoderamiento de una cosa.- Respecto a este elemento, el hablar de la conducta en el apartado anterior, quedó establecido en que consiste.

Cosa Ajena.- Por cosa se entiende, según Vincenzo Manzini, - "un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe ser necesariamente económico, pudiendo ser documental o meramente moral o afectivo". (16) "Cosa, jurídicamente, - es toda substancia corporal, material, susceptible de ser - aprehendida, que tenga un valor cualquiera, dice Cuello Ca - lón. (17).

Es ajena la cosa que no pertenece al agente y si pertenece a alguien (18). González de la Vega, señala que "la locución - cosa ajena", empleada por la Ley al tipificar el robo, solo - puede tener una interpretación racional: la de que la cosa ob - jeto del delito, no pertenezca al sujeto activo", (19) agregando

(16) Vgr. Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas. Op. Cit. Pág. 691

(17) Vgr. Antonio de P. Moreno. Curso de Derecho Penal Me - xicano. Ed. Porrúa, S.A., México 1968. pág. 142

que "nadie puede robarse a si mismo; nadie puede cometer - robo en sus bienes propios". (20)

Para Jiménez Huerta, la expresión ajeneidad, denota que la cosa "ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular — una persona extraña al sujeto activo del delito". (21)

Cosa mueble.- Tratándose del delito de robo, para clasificar los bienes como muebles, no es aplicable el criterio civilista sino que debe atenderse exclusivamente a la naturaleza real de la cosa. En efecto, según el artículo 752 del Código Civil, los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la Ley. Lo son por su naturaleza los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior (Artículo 753 C. C.) y son por determinación, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles -

(18) Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas.
Op. Cit. Pág. 691

(19) Op. Cit. Pág. 173

(20) Op. Cit. Pág. 172

(21) Derecho Penal Mexicano. Vol. IV., Editoria Porrúa, S.A.
México 1981. Pág. 47

en virtud de acción personal (Artículo 754), etc. Es decir, - no todas las cosas que el Derecho Civil clasifica como "muebles" son susceptibles de ser removidos corporalmente del lugar en que se encuentran, como es el caso de las obligaciones, derechos, acciones y derechos de autor. . Según Jiménez Huerta, "la cualidad de la cosa que trasciende a la consideración penalística para perfilar la posible existencia de un delito de robo, radica pues, en su potencia movilidad, aún cuando para lograrla, el sujeto activo, tuviere previamente que separarla del bien inmueble a que estuviere unida" (22). En materia penal, es pues, inaplicable el criterio civilista ya que como lo afirma González de la Vega "todos los bienes corpóreos de naturaleza transportable pueden servir de materia a la comisión de un robo". (23)

Sin Derecho.- En la descripción legal del delito de robo, se incluye incesariamente este elemento, puesto que si se actúa conforme a derecho, legítima o jurídicamente no existe el delito. Este no es un elemento exclusivo del robo, sino del delito en general. "No es ilegítimo el apoderamiento si -

(22) Op. Cit. Pág. 4

(23) Op. Cit. Pág. 172

se efectúa en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber legales" (24).

Sin consentimiento.- Este elemento, al igual que el anterior, resulta innecesario, pues si el agente se apodera de la cosa "con consentimiento", actúa con derecho, y por lo tanto su conducta no es antijurídica.

LA AUSENCIA DE TIPICIDAD.

El aspecto negativo de la tipicidad, es la atipicidad, o ausencia de tipicidad y consiste en la no adecuación de la conducta o hecho a la descripción legal del delito. Es decir, existiendo el tipo, no se amolda en el la conducta humana.

En el delito de robo, pueden presentarse diversas causas de ausencia de tipicidad, como por ejemplo: si el dueño se apodera de una cosa propia; si la persona que toma una cosa, lo hace ejercitando un derecho y sin violar los de terceros; o - cuando el agente toma la cosa previo consentimiento otorgado por su poseedor".

(24) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl
Op. Cit. Pág. 692.

4.- LA ANTJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL ROBO.

Toda conducta humana para ser considerada como delito, -
además de ser típica, debe ser antijurídica.

Algunos autores dan como definición de antijuridicidad "todo lo
contrario a Derecho".

Jiménez de Asúa, afirma que esta definición provisional de lo
antijurídico, solo nos sirve de punto de partida, pero nada nos
dice porque seguimos sin saber lo que es contrario a Derecho.
(25).

Por su parte Mariano Jiménez Huerta, estima necesario pa-
ra considerar una conducta como delictiva, que lesione un -
bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad
(26).

Tomando en cuenta lo expuesto por Jiménez Huerta, al presen-
tarse el caso concreto, es el Juez o Magistrado, a quien co-
rresponde emitir el fallo, mediante el cual se declara la an-
tijuridicidad, haciendo un juicio de valor, tomando en cuenta

todo el orden jurídico y al Derecho en general, para llegar a la conclusión de que se trata de una conducta antijurídica es prudente un juicio de valor entre la acción y todo órden jurídico.

Ahora bien, la antijuridicidad puede ser formal o material aunque de manera diferente, las opiniones de los autores coincide en que: habrá antijuridicidad formal, en tanto que exista transgresión unicamente de una norma establecida por el Estado, sin lesionar los intereses colectivos.

El acto es materialmente antijurídico en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad.

En el delito de robo, una vez integrado el primer elemento del delito, como es la conducta y precisada su adecuación a la descripción legal, se requiere que el apoderamiento de la cosa es antijurídico, es decir, que no encuentre justificación en la Ley. La antijuridicidad del apoderamiento deriva de su carácter ilegítimo.

(25) Op. Cit. Pág. 9

(26) La antijuridicidad. Imprenta Universitaria. México 1962

La mención que hace nuestro Código al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice - sin derecho resulta innecesaria, puesto que la antijuridicidad es un elemento integrante de todos los delitos, cualquiera que sea su espacio. Antijuridicidad es elemento SINE QUA NON de la infracción penal y no será delito si el agente lo ha ejecutado lícitamente, como por ejemplo, cuando el apoderamiento acontece sin consentimiento del perjudicado, pero con derecho, como en el caso de un secuestro legal. En el delito de robo la antijuridicidad es formal y material, pues existe transgresión a una norma establecida por el estado, como es el Código Penal y así mismo la conducta en este delito es lesiva de los intereses colectivos, al poner en entredicho la posesión de las cosas.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación constituyen el elemento negativo - del delito. Nuestra legislación de la materia usa la expresión circunstancia excluyente de responsabilidad.

Las causas de justificación son: la legítima defensa, el esta-

do de necesidad, cumplimiento de un deber.

Legítima defensa.- La legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima, actual e inminente, por el atacado o por tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios. (27)

De acuerdo a la Fracción II del Artículo 15 del Código Penal, para que ésta opere como causa de justificación, es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

Una agresión.- Es la conducta humana injusta que pone en peligro intereses jurídicamente protegidos, pero debe ser:

Actual, es decir, contemporánea al acto de la defensa.

Violenta, que implique fuerza, ataque, que vaya acompañada de actos materiales.

Sin derecho, que sea antijurídica, ilícita, violadora de derechos.

(27) Luis Jiménez de Asúa, Op. Cit. Pág. 311

Debe traer como consecuencia un peligro inminente, es decir, la posibilidad de causar un daño próximo, inmediato.

Esa agresión debe recaer sobre bienes propios o de un tercero, pudiendo ser: la persona, el honor o los bienes.

La reacción contra un ataque injusto debe tener ante todo, - el ánimo de defensa, debe ser necesaria, esto es, que no - haya otro medio de evitar el mal, la defensa debe ser proporcional al ataque, a la agresión.

No es legítima la defensa que se hace contra un ataque cuando tarde un tiempo más o menos largo en producirse, o que no haya causado el ataque.

El estado de necesidad.- Según Von Litz, el estado de necesidad, "es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos.(28)

(28) Op. Cit. Pág. 341

El estado de necesidad proviene de un hecho de la naturaleza o de una conducta humana de carácter accidental o fortuito, - siendo necesario que la acción recaiga sobre los intereses de quien es ajeno al peligro. Exista pues, un ataque o agresión por parte del necesitado a bienes jurídicamente tutelados de otra persona.

Los elementos del estado de necesidad son: a) Amenaza de un mal, real, grave e inmediato; b) Que la amenaza recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno). - c) Un ataque por parte del que se encuentra en estado necesario y d) Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial (29)

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO

Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. La existencia que nos ocupa, se origina por la concurrencia de un deber especial o de un derecho, en atención al cual se ejecuta el acto que, por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta.

(29) Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 208

En conjunto esta exigente, significa un concurso de dos deberes consagrados jurídicamente, o de un deber y un derecho - en aparente contradicción y referidos ambos al mismo sujeto y al mismo acto.

De tales obligaciones o tales derechos nace igualmente un concurso de intereses, tomando en cuenta el más importante; y esa preferencia, es sin lugar a dudas, la esencia de la exigente que tratamos haciendo justo el acto típico y excluyendo su - antijuridicidad.

Concluyendo debemos entender condicionada la existencia de - tal exigente por la estimación de los intereses en concurso y por la naturaleza jurídica de los mismos.

De las causas de justificación señaladas, puede presentarse - en el delito de robo, el ESTADO DE NECESIDAD, causa justificante que se encuentra prevista por el artículo 379 del Código Penal, que dispone: "No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los - objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares en el momento". A esta hipó

tesis se le ha denominado en la doctrina de diferentes maneras, a saber: ROBO DE INDIGENTE, ROBO DE FAMELICO, o bien ROBO NECESARIO.

"La justificación del robo de indigente se encuentra en la esencia del estado de necesidad: en aquella situación de peligro que lleva al sujeto a sacrificar un bien jurídico ajeno para salvaguardar el propio de mayor entidad igualmente tutelado". (30)

5.- LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Para que una persona sea culpable, es necesario que sea imputable; se requiere que posea las facultades cognitivas y volitivas. Es pues, la imputabilidad un presupuesto de culpabilidad

El maestro Castellanos Tena, la define como "la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal".(31)

(30)Francisco Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 43

(31) Op. Cit. Pág. 218

El Código Penal no define la imputabilidad, pero interpretando a contrario sensu la Fracción II del Artículo 15, se obtiene que se consideran imputables, a todos los autores de conductas típicas y antijurídicas, en quienes no concurre la circunstancia de hallarse en un estado de trastorno de las que menciona este precepto.

Dentro de este elemento del delito, cabe hacer mención de la responsabilidad, pues es común que se les confunda.

La responsabilidad en términos generales resulta, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas.

Responsable es pues, aquel que siendo imputable en general, debe responder del hecho delictuoso que se le imputa.

LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

El aspecto negativo de la imputabilidad, lo constituyen las causas de inimputabilidad; siendo tales aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carecerá de actitud psicológica

para la delictuosidad. (32)

A la persona que actúa en estas condiciones, no se le puede atribuir el hecho delictuoso, impidiéndose con ello que responda de su conducta en virtud de operar la causa de inimputabilidad; es decir, dicha conducta no es ilícita. La Ley positiva vigente, dentro del cuadro de las excluyentes de responsabilidad, concretamente en el artículo 15 Fracción II se refiere en forma exclusiva a los trastornos de carácter transitorio que nulifican en el sujeto la capacidad de entendimiento y de voluntad sobre los actos realizados, al establecer lo siguiente: "Hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxinfecioso agudo o por trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio"

La fracción IV del propio artículo 15, en primera parte, re-

(32) Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 223.

fiérese como excluyente de responsabilidad al miedo grave, - como causa de inimputabilidad por caracterizarse como un - trastorno mental transitorio que suprime en el sujeto el uso normal de sus facultades psíquicas.

Con relación a los sordomudos o quienes padeciendo un trastorno mental permanente, cometen hechos definidos en la Ley como delitos, el Código determina en cuanto a los primeros, reclusión en la escuela o establecimiento especial por el -- tiempo necesario para su educación o instrucción, en tanto - los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mentales, serán reclusos en un manicomio o en departamentos especiales, también por el -- tiempo necesario para su curación y sometidos con la autorización del facultativo a un régimen de trabajo (Artículo 67 y 68 del Código Penal). En relación a la figura en estudio, podemos concluir que todo aquel que tome algo que no le pertenece, estando trastornado temporal o permanentemente en - forma involuntaria o accidental, a la luz de la Ley será -- inimputable, es decir, estaría fuera del ámbito de la responsabilidad penal.

Por último, a los menores que hurtaron algo en un Centro Comercial, por la particular situación que reviste su inmadurez física y mental, que los coloca como incapaces de determinar se plenamente frente a la Ley, quedan sujetos a medidas tutelares en los términos de la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores", consistentes en internación por el tiempo necesario para la observación de su asociabilidad y corrección educativa.

CAPITULO IV

EL DELITO DE ROBO

1.- LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD EN EL ROBO.

La culpabilidad constituye la parte más delicada que el Derecho Penal trata.

Para que una conducta sea estimada culpable, dice Franco - Guzmán, "es necesario comprobar la existencia del nexo psíquico que debe enlazar al autor con el acto". (1)

Jiménez de Asúa, sobre el particular manifiesta, que "la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica", agregando que en este amplio sentido está comprendida la imputabilidad del sujeto. (2)

Ignacio Villalobos al tratar la culpabilidad, afirma que "genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo; desprecio que se manifiesta en -

franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal - ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (3) Siendo la culpabilidad una rebeldía del sujeto contra el orden jurídico, de bemos entender que se trata de un verdadero elemento esencial para la configuración del delito.

La naturaleza jurídica de la culpabilidad.- Para fundamentar la verdadera naturaleza jurídica de la culpabilidad han surgido dos importantes teorías, las cuales son:

Teoría Psicológica.- Encuentra su fundamento en el nexo Psíquico entre el sujeto y el resultado, dejando la valoración jurídica o la antijuridicidad. Aquel nexo debe tener una naturaleza psicológica y consta de un elemento volitivo o emocional, o sea QUERER la conducta y el resultado, y el otro intelectual, consistente en el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

- (1) La culpabilidad y su aspecto negativo. Criminalia. Año XII No. 7, México, Julio 1966. Pág. 217
- (2) La Ley y el Delito. Ed. Hermes, Buenos Aires. 1963 Pág. 352
- (3) Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, S.A., México, 1960. Pág. 272

Teoría normativa.- Sostiene esta doctrina que la culpabilidad es un juicio de reproche dirigido a la forma como ha actuado una persona; requiere una contradicción entre la voluntad del sujeto y la norma, es la exigibilidad dirigida a los sujetos - capaces para comportarse conforme al deber. Aquel juicio nace de una conducta dolosa o culposa que el autor pudo haber evitado, y de un elemento normativo que le exigía una conducta conforme a derecho.

Sus formas.- Para tener un concepto más claro y firme de la culpabilidad, no debemos prescindir de hacer un estudio de las dos formas que puede revestir este elemento del delito: la 1a. sería el DOLO, cuando el agente dirige su voluntad - consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la Ley como delito, y la 2a. la CULPA, cuando por negligencia o imprudencia se causa igual resultado que un delito intencional; se habla también de la PRETERINTENCIONALIDAD como una tercera forma de culpabilidad y se presenta en los casos en los cuales el resultado sobrepasa la intención del agente.

CLASIFICACIONES DEL DOLO.

Dolo Directo.- Cuando el agente se ha representado y ha que

rido directamente el resultado de la conducta, o los ligados a esta de modo necesario. El sujeto se representa el resultado y lo quiere; hay voluntariedad de la conducta y querer del resultado.

Dolo indirecto.- Cuando el resultado del delito no se quiso, pero se previó y se consintió en su realización.

Dolo indeterminado.- Cuando el agente no se propone causar un determinado daño, causa indefinidamente alguno.

Dolo eventual.- Cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso que no desea, pero lo ratifica con su voluntad, aceptando sus consecuencias. Su característica es precisamente la eventualidad ó incertidumbre del resultado conocido y previsto, hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado.

La culpa.- Para Jiménez de Asúa, la "culpa es la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer; no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino

también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo". (4)

Por su parte, Castellanos Tena afirma que existe culpa "cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego las cautelas o precauciones legalmente exigidas". (5)

De cualquier forma, al sujeto le es imputable la acción u omisión como voluntaria aunque no intencional por haber ejecutado hechos que pudieran traer resultados perjudiciales, sin tomar los cuidados o precauciones necesarias. Nuestra Ley positiva, da una interpretación auténtica de lo que es imprudencia, en el Artículo 80. Fracción II, diciendo: "Se entiende, por imprudencia, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional".

(4) Op. Cit. Págs. 371 y 372

(5) Lineamientos elementales de Derecho Penal. Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México 1975. Págs. 246 y 247

CLASES DE CULPA. Son dos las clases de culpa:

A.- Consciente con previsión o con representación; existe cuando el agente ha previsto el resultado como posible, pero no solamente no lo desea, sino que espera que no se produzca; así mismo debe de tener conciencia de la antijuridicidad material del hecho y el querer la actividad causante del resultado. Hay pues voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado no querido, teniendo la esperanza de su no producción.

B.- Inconsciente sin representación o sin previsión. Existe cuando no se prevee un resultado posible. El sujeto ni ha tenido la intención de producir el acontecimiento ni remotamente se ha representado, previsto aquello que lo es. Hay pues, voluntariedad de la conducta causal, pero no representación del resultado de naturaleza previsible.

Nuestro Código Penal vigente, en el artículo 60, distingue la culpa leve de la grave o lata: pero deja la calificación de estas dos al juzgador; y por otra parte, en el Artículo 62 admite la culpa levísima.

El mismo ordenamiento, afirma Porte Petit, incluye tres formas de culpabilidad, el dolo en el artículo 70.; la culpa en el 80. y la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o exceso - en el fin, en la Fracción II del Artículo 90. como tercera - forma de culpabilidad, de naturaleza mixta pero el Código Penal la regula como dolosa, que equivale a decir que el delito es intencional aunque no lo sea. (6)

El delito de robo es necesariamente doloso, y como en el caso de todos los delitos patrimoniales, excepción hecha del daño en propiedad ajena, no es posible aceptar la culpa. Es decir, el robo culposo es tan imposible, pues en la entraña de su tipo se agita el elemento intencional, que consiste en el conocimiento de las circunstancias de hecho, que son la ajenidad de la cosa mueble, el apoderamiento y la ilegitimidad del acto, así como la voluntad de la acción.

En el robo no es aceptable la culpa, pues el agente en el momento del hecho, tiene la conciencia y la voluntad de apoderarse de la cosa ajena mueble, sin el consentimiento del dueño, realizando la sustracción con el fin de sacar de ella algún provecho para sí o para otros.

El maestro Pavón Vasconcelos sostiene muy atinadamente que, " el robo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no sólo el dolo genérico, consistente en representar el que rer el apoderamiento, sino además el dolo específico que con siste en el "animus domine", de disponer en su provecho de la cosa objeto del apoderamiento. Por tanto, excluyese la imprudencia como forma de culpabilidad". (7)

LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD EN EL ROBO.

La inculpabilidad es el elemento negativo del delito que consiste en la ausencia de culpabilidad. Opera para el psicologismo cuando no existen los elementos esenciales de la culpabilidad, a saber: conocimiento y voluntad; en cambio para los normativistas, las llamadas causas de inculpabilidad absuelven al sujeto en el juicio de reproche. Es decir, el inculpa-
ble es completamente capaz y si no le es reprochada su conducta es a causa de error o por no podersele exigir otro modo de obrar, en el juicio de culpabilidad.

(6) Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Ed. Jurídica Mexicana. México 1954. págs. 49 y 50

(7) Comentarios de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A., México 1973. pág. 50

Son causas de inculpabilidad, dentro de la corriente normativa que a nuestro entender es la más correcta:

El error con sus especies: de hecho y de derecho.

La no exigibilidad de otra conducta.

ERROR.- Siendo la representación o conocimiento del hecho, elemento esencial del dolo, su ignorancia o su conocimiento equivocado (error) lo excluye y por tanto al delito mismo. -

Sin embargo cabe advertir, que no debe confundirse la ignorancia y el error. La primera es ausencia de conocimiento sobre un objeto determinado; en cambio el segundo es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido; es un falso conocimiento de la verdad, se conoce pero equivocadamente.

El error se divide en error de hecho y de derecho. Este último recae sobre el Derecho Positivo, considerando el autor - que su conducta es lícita, pero no produce efectos eliminatorios de culpabilidad, pues la presunción de intencionalidad de un delito, de acuerdo con la fracción IV del Artículo 90. de nuestro Código Penal vigente, no se destruye aunque el acusado prueba que "creía que era legítimo el fin que se propuso".

El error de hecho, se divide en esencial y accidental, com-
prendiendo éste último el "aberratio ictus", "aberratio in per-
sonam" y "aberratio in delicti".

ERROR ESENCIAL.- Para Porte Petit el error esencial de
hecho para que tenga efectos eximentes debe ser invencible,
de lo contrario deja subsistente la culpa. (9)

En concreto, en el error el sujeto actúa antijurídicamente -
creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimien-
to de la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye
como antes dijimos, el aspecto negativo del elemento intelec-
tual del dolo.

"En el delito de robo pueden darse hipótesis de error de he-
cho esencial o invencible, sirviendo de ejemplo el caso de -
quien toma una cosa creyendo, fundamentalmente, por las cir-
cunstancias concurrentes, que es propia cuando en realidad -
no le pertenece. Aquí aun cuando el sujeto ha realizado el -
apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin -

(9) Op. Cit. pág. 52

consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la Ley, no puede reprochársele el acto en virtud de no haber existido conciencia sobre el hecho mismo, ni tampoco voluntad, al estar viciada por falsa creencia que se tiene sobre la esencia del propio acto realizado." (9)

Encontramos como causas de inculpabilidad por error esencial o invencible: la obediencia jerárquica y las eximentes putativas.

OBEDIENCIA JERARQUICA.- La obediencia jerárquica se presenta cuando un superior jerárquico ordena una actuación ilícita al inferior y éste creyendo erróneamente que se trata de un mandato legal y legítimo, la ejecuta cometiendo una conducta antijurídica.

En el campo de los Centros Comerciales se puede dar esta hipótesis, cuando alguno de los funcionarios de una tienda de autoservicio ordena a un trabajador del piso de ventas, que extraiga mercancía de la negociación y se la lleve. En este caso estamos frente a un supuesto de obediencia jerárquica -

(9) Francisco Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 51

pues el empleado creyendo erróneamente que se trataba de un mandato legítimo cometió una conducta antijurídica.

La fracción VII del Artículo 15o. del Código Penal en vigor, prevee la obediencia jerárquica, al establecer la excluyente - por obedecer a un superior legítimo con relación a un mandato constitutivo de delito, siempre y cuando esa circunstancia no sea notoria, ni se pruebe que el inferior la conocía. En este último caso estamos en presencia de una causa de inculpabilidad pues la obediencia del inferior se debe a un error esencial de hecho, pues aquel tenía razón para poner la legalidad del evento que resultó delictuoso.

ERROR ACCIDENTAL.- El error es accidental cuando no recae sobre las circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias; es irrelevante para destruir la culpabilidad y sólo podrá provocar variación en la responsabilidad o en la penalidad.

Encontramos los siguientes casos;

"Aberratio ictus" o error en el golpe, se presenta cuando el resultado no es precisamente el querido, pero es equivalente.

"Aberratio in Personam" cuando el error se refiere a -
una persona, objeto del delito. Existe el resultado que
rido pero en una persona distinta.

"Aberratio in Delicti" cuando se ocasiona un resultado -
diverso al querido.

El error accidental en ninguna de sus formas opera en el de-
lito de robo.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las condiciones objetivas de punibilidad, son las circunstan-
cias necesarias para condicionar la punibilidad de un delito,
pues no afecta ni al tipo ni a la antijuridicidad y menos se
refieren a la intención dolosa del agente, son por tanto me-
nos requisitos de procedibilidad para la persecución de cier-
tos delitos o para la aplicación de las penas.

En nuestro Derecho, son casos excepcionales los preceptos -
en los cuales se exigen estas condiciones, verbigracia tenemos
el Artículo 263o. del Código de Procedimientos Penales rela-
tivo a la queja o querrela de parte ofendida o de sus represen

tantes legales.

En el delito de robo simple, no es necesario ningún requisito de procedibilidad para su persecución, pues solo basta hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, para que se produzca dicho efecto, sin que se necesite la petición de algún representante de la tienda de autoservicio.

2.- PUNIBILIDAD EN EL ROBO Y SUS EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Al definir el delito, quedó expresado que es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Se dió por tanto a la punibilidad, el tratamiento de carácter fundamental o elemento integral del delito.

Francisco Pavón Vasconcelos, define la punibilidad de la siguiente manera: "La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social. (10)

(10) Nociones de Derecho Penal Mexicano. Ed. Jurídico Mexicano. 1981. pág. 395

El Código Mexicano, siguiendo la tendencia de innumerables Códigos, establece como medida para fijar la pena en el robo, el valor de la cosa que constituye su objeto.

Son los artículos 370o. y 371o. del Código Penal vigente, los que regulan la punibilidad del tipo de robo que venimos analizando. El Artículo 370o. que con fecha 23 de diciembre de 1981 fué reformado dispone que:

Artículo 380o.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa de hasta cien veces el salario; cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de hasta 300 veces - el salario; cuando exceda de 500 veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario."

El artículo 371o. prescribe que para estimar la cuantía del robo se atenderá, exclusivamente, el valor intrínseco de la cosa, es decir, a su valor de cambio, el cual deberá ser apreciado con relación al momento mismo del apoderamiento. Agrade que sí, por alguna circunstancia no fuere estimable en dín-

ro o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La ausencia de punibilidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias — constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan — la inexistencia del delito.

Jiménez de Asúa las define: "Son las causas de impunidad, impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se — asocia pena alguna por razones de utilidad pública." (11)

El principal problema, actualmente acerca de los elementos del delito es precisamente en relación con la punibilidad, pues si unos le dan el carácter de elemento esencial, otros no lo reconocen, afirman que se trata solo de una consecuencia del delito. El maestro Castellanos Tena, congruente con su punto de — vista de considerar a la punibilidad como una consecuencia del

(11) Op. Cit. Págs. 465 y 466

delito, precisa, que se habla de ausencia de punibilidad cuando, realizado un delito, la Ley no establece la imposición de la pena, haciendo con tal expresión, referencia a los casos - en los cuales, dada la existencia de una conducta típica, anti jurídica y culpable, el legislador por motivos de política criminal, basada en consideraciones de variada índole, excusa de pena al autor, "así entendida, la ausencia de punibilidad opera cuando el ordenamiento jurídico establece de manera expresa excusas absolutorias". (12)

La única excusa absoluta que puede presentarse en el robo simple que es cometido en el ámbito de los Centros Comerciales, es la que se encuentra consignada en el Artículo 375o. de nuestro Código Penal, mismo que fué reformado el 23 de diciembre de 1981, y que a la letra dice:

"Artículo 375o.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento -

(12) La punibilidad y su Ausencia, Criminalia. XXVI, - 1980, Pág. 417.

del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

Antes de ser reformado, la cantidad mencionada como máximo, eran veinticinco pesos. Esta disposición resulta innecesaria, toda vez que una excusa absolutoria no puede operar hasta en tanto la fuerza punitiva del Estado no haya sido activada, en tal virtud si el precepto de referencia condiciona la operancia de la supuesta excusa que prevée al hecho de que la autoridad no haya tomado conocimiento del ilícito, tal situación resulta ser un error legislativo.

3.- SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO DE ROBO.

a).- El sujeto activo.

Ha sido considerada unicamente la conducta humana como la única que tiene importancia en el Derecho Penal.

El acto y la omisión que puede producir consecuencias legales unicamente corresponde al hombre, porque solamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único capaz de manifestar su voluntad.

El sujeto activo ofensor o agente del delito, es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario.

Originalmente también los animales fueron considerados como sujetos activos, es decir, fueron humanizados, eran delincuentes.

Nuestro Derecho Penal se sustenta sobre el principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana como único sujeto de las infracciones. Es decir, solamente la persona humana puede ser sujeto activo de un apoderamiento ilícito y del delito en general.

Se discute acerca de que si las personas morales pueden incurrir en responsabilidad penal. Algunos autores lo afirman y otros lo niegan categóricamente. El maestro Castellanos Tena, estima que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independiente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito. (13).

(13) Op. Cit. Pág. 150

Sobre este problema tan importante, el maestro Carrancá y - Trujillo expresa lo siguiente: "La más certera crítica contra la responsabilidad penal de las personas morales puede resumirse así: La imputabilidad de dichas personas, elevaría a prescindir de la persona física o individual que le dió vida, - como sujeto sancionable; por otra parte la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos los miembros, sobre todos los socios, culpables o inocentes; tan sumaria - justicia, sobre repugnar al positivismo penal moderno, repugna también a la equidad y aún al sentido común (Florían).

A lo que puede agregarse que es imposible considerar como responsable de un delito al miembro de una corporación que no ha podido impedir el acuerdo tomado o que ni siquiera lo ha conocido (Binding); que el delito de la persona jurídica no es, en suma, más que el de las individualidades que la componen (Bernier) y que solo por analogía o por una peligrosa metáfora puede hablarse de una voluntad o de una conciencia corporativa capaz de delinquir (Alimena). (14).

(14) Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., Vol. I México 1970. pág. 186

En nuestra legislación, el artículo 110. del Código Penal para el Distrito Federal, establece que cuando algún miembro o representante de alguna persona jurídica, cometa un delito con los medios para tal efecto proporcionados por la misma entidad, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la sociedad o en beneficio de ella, el Juez podrá decretar la suspensión de la agrupación o su disolución si fuere necesario para la seguridad pública.

Del estudio de esta disposición se advierte claramente que - quien realiza la comisión del delito es un miembro o representante de la persona moral, es decir, una persona física. En consecuencia únicamente la persona física es capaz de - infringir las normas penales, pues por otra parte, en el - caso en que los socios de una persona jurídica convienen en ejecutar un delito o interceder en su ejecución en forma alguna, estaremos en presencia de un caso de participación o co-delincuencia de personas reales.

B).- El sujeto Pasivo y el Agraviado.

La comisión de un delito, produce la violación de un Derecho

jurídicamente tutelado por la norma, al titular de tal Derecho se le llama sujeto pasivo.

Así mismo, independientemente de que haya un titular de un Derecho violado, hay una persona que resiente directamente el daño causado por la infracción penal. A esta persona se le llama agraviado.

Por regla general los caracteres antes mencionados se reúnen en la misma persona, pero existen excepciones en que estos se reúnen en personas diferentes; tal es el caso del delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se le ha privado de la vida, mientras los ofendidos o agraviados son los familiares del occiso. En el robo se puede presentar la circunstancia de que concurren en personas diferentes, cuando la persona a la que le es arrebatada la cosa no es su titular, ésta será el sujeto pasivo, mientras que el propietario de la cosa será el agraviado. Tal es el caso de los Centros Comerciales, en donde el sujeto pasivo de la conducta es el empleado que tiene bajo su custodia la mercancía, pero el agravio lo recibe directamente la negociación.

Las personas morales, si pueden ser sujetos pasivos de una infracción penal, particularmente cuando ésta se desenvuelve en el campo específico del patrimonio.

Así también, el Estado, como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal, y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de una conducta delictiva.

c).- El objeto del delito:

Objeto Material.

Objeto Jurídico.

El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos.

El objeto material es la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concentra la acción delictuosa. En el delito de robo concretamente es la cosa ajena mueble, la que constituye el objeto material del delito.

El objeto jurídico es el bien o el interés jurídico, objeto de -

la acción incriminable. Por ejemplo: la vida, la integridad - corporal, la libertad sexual, etc.

En los delitos patrimoniales, es el patrimonio el bien jurídico que es afectado, pues de la simple lectura de la denominación del título Vigésimosegundo del Código Penal que al rubro indica "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", se advierte que es éste el bien jurídico tutelado penalmente en las normas contenidas en dicho título.

Genericamente, es el patrimonio el interés jurídico protegido por el robo; pero específicamente, la parte que se afecta del mismo, con el tipo que estamos estudiando es la posesión.

En el tipo de robo, la tutela jurídica está encaminada no solo a la protección legal del Derecho de Propiedad, sino a cualquier otro Derecho real, ya que como sostiene Pavón Vasconcelos "en ocasiones podrá existir duda sobre su tenencia o - posesión de hecho y tal fenómeno no podrá invalidar la tutela legal; por otra parte, el daño objetivo lo puede resentir no - sólo el propietario de la cosa sino su usufructuario y sería contrario a toda lógica, que solo el derecho adquirido por - tal título fuera merecedor de la protección de la Ley". (15)

4.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO.

En atención a las clasificaciones diversas que existen del delito en general y que a continuación anunciamos, el delito de robo se clasifica en:

a).- En orden a la conducta.

De acción. Los que son cometidos mediante una actividad positiva.

De omisión. Los que consistan en dejar de ejecutar algo ordenado por la Ley.

Los delitos de omisión se dividen en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

El delito de robo, en orden a la conducta, es un delito de acción. No es posible pensar que el apoderamiento se lleve a cabo por omisión. Puede el agente realizar algún acto omisivo, pero el apoderamiento implica forzosamente remoción; es decir, movimiento corporal, distensión muscular y sobre todo

el propósito de ejercer un poder de hecho sobre la cosa.

"Si el agente se da cuenta, por ejemplo, que a una persona se le cae su portamonedas y omite avisar o llamar la atención de la persona que sufra este hecho, con el fin indudable de que se aleje y después tomarlo libremente, aún cuando omitió el aviso, al tomarlo y hacerlo entrar dentro de su esfera de poder realiza una acción y no se da la omisión" (16),

b).- Por el resultado que producen

Formales. Aquéllos que tipifican una conducta que no produce ningún resultado externo. Es decir, no se produce la lesión de un bien jurídicamente protegidos.

Materiales. Aquéllos cuya ejecución implica una lesión a un bien jurídicamente tutelado. Causan la producción de un resultado objetivo o material.

El delito de robo produce un resultado material, pues su comisión lesiona al patrimonio de la persona que es titular de la cosa ajena mueble.

c).- En orden al daño que causan.

De lesión. Aquellos cuya consumación implica un daño directo y efectivo al bien jurídicamente protegido.

De peligro. Aquellos que no producen un daño efectivo sino que unicamente ponen en posibilidad de daño al bien jurídicamente tutelados por la norma,

El robo se clasifica entre los delitos de lesión, ya que su consumación implica un perjuicio de carácter patrimonial, una lesión económica.

d).- Por su duración.

Instantáneo. Aquellos cuya consumación se perfecciona en un solo momento.

Instantáneo con efecto permanente. Cuando la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, pero permanecen las consecuencias nocivas de la misma.

(16) Raúl F. Cárdenas. Derecho Penal Mexicano del Robo. Ed. Porrúa, S.A., México 1977. Pág. 163.

Continuado. Es aquel donde se dan varias acciones y - una sola lesión jurídica.

Permanente. Cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le puede prolongar vo - luntariamente en el tiempo de modo que sea identicamen te violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos.

El delito de robo se clasifica como delito instantáneo, pues - se consume en el momento en que el agente remueve la cosa y la hace entrar en su esfera de acción.

e).- En atención a la culpabilidad.

Doloso. Cuando el sujeto activo dirige su voluntad - consciente a la realización del resultado,

Culposo. Cuando el sujeto activo no desea el resultado, sin embargo éste se produce, por no haber obrado con las debidas precauciones.

En orden a la culpabilidad, el delito de robo es necesariamen

te doloso, y como en el caso de todos los delitos patrimoniales excepción hecha del daño, no es posible adoptar la culpa, es decir, en el delito de robo, el agente al cometer la conducta tiene el propósito de hacer entrar a su esfera de poder la cosa ajena mueble.

f).- En función al número de los actos que lo integran:

Unisubsistente . Se forman por un solo acto.

Plurisubsistente. Constan de varios actos.

Para el maestro Pavón Vasconcelos, el robo es un delito unisubsistente, "ya que la aprehensión de la cosa, que implica - colocarla en la esfera de poder del ladrón con el consiguiente desempoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que no permite, por su esencia, fraccionamiento en varios actos, sino que por sí sola (único actu) expresa, en el plano subjetivo, la voluntad criminal". (17).

g).- En función a su estructura o composición.

Simples. Aquellos en los cuales la lesión jurídica es -

(17) Op. Cit. Pág. 28

Única. Ejemplos: Robo simple.

Complejos. Aquellos cuya figura jurídica consta de la -
verificación de dos infracciones, cuya función de naci -
miento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad
a las que lo componen, tomadas aisladamente. Ejemplo:
Robo con violencia.

h).- En orden a la unidad o plurabilidad de los sujetos acti-
vos.

Unisubjetivos. Cuando la conducta típica puede ser rea-
lizada por un solo sujeto activo. ejemplo: robo,

Plurisubjetivos. Cuando la acción delictiva requiere ser
realizada por varios agentes. Ejemplo: adulterio.

i).- Por la forma de su persecución.

De querrela. Aquellos para cuya persecución es neces-
ria la petición de la parte ofendida.

De oficio. Aquellos en que la autoridad está obligada a
actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a -

los responsables, independientemente de la voluntad de los
ofendidos.

El delito de robo simple, es perseguible de oficio.

VI CONCLUSIONES

VI CONCLUSIONES .

- 1.- Debido a la gran concurrencia que tienen los Centros Comerciales y a la exposición abierta de los satisfactores que ofrecen al público, éstos se han convertido en núcleos criminógenos, en donde las principales conductas ilícitas son los delitos patrimoniales, cuyo agravio recae en el patrimonio de la propia empresa.
- 2.- Los Centros Comerciales son entidades bien estructuradas, que tienen diferentes departamentos, con funciones específicas, en donde destacan el área de piso de ventas y el área de cajas, por ser éstos los fundamentales para la realización de sus fines sociales y principalmente porque son los más importantes escenarios de comisión de conductas ilícitas en materia patrimonial.
- 3.- Estas instituciones poseen un equipo humano de vigilancia bien integrado, formado por elementos de la Policía Bancaria e Industrial y Vigilantes Civiles, teniendo cada elemento funciones definidas.

- 4.- Son los delitos de robo, fraude, daño en propiedad ajena y abuso de confianza, las figuras típicas que con mayor frecuencia son cometidas en los Centros Comerciales, entre las que destaca el robo, por ser la conducta antijurídica más común y en consecuencia es la principal causa de afectación a su patrimonio.

- 5.- Las formas comisivas del delito de robo en los Centros Comerciales son: el robo de mercancía cometido por farderos; el robo con violencia (asalto) y el robo cometido por los empleados.

- 6.- Es el robo cometido por farderos, el que más perjuicios causa, en virtud de que aún cuando no es de cuantía considerable, es muy frecuente.

El robo cometido con violencia (asalto) llega a ser de montos considerables, pero no es factor de grandes pérdidas, ya que en principio es cometido esporádicamente y en segundo lugar, estas compañías están protegidas por un seguro contra este tipo de siniestros, cosa que

no sucede con los robos mínimos.

7.- En los Centros Comerciales, se han establecido diversas medidas preventivas de ilícitos, las que consideramos son las adecuadas y no queda mucho campo para ampliarlas, toda vez que, la exhibición de satisfactores se realiza abiertamente y están expuestas al libre albedrío del público que concurre a ellas.

8.- Penalmente el concepto civilista de patrimonio resulta inadecuado, toda vez que las acciones típicas que conforman los delitos patrimoniales únicamente pueden afectar la parte activa de éste. Así mismo dentro de la concepción penal se incluyen aquellos satisfactores que tienen un simple valor afectivo, mientras que en el Derecho Civil el patrimonio solo puede entenderse en función de cargos y derechos apreciables en dinero y derechos de la personalidad.

9.- El robo no es exclusivamente el delito más frecuente en los Centros Comerciales, sino que socialmente también se ha convertido en el de más alta comisión.

- 10.- El delito de robo es producto tanto de factores culturales (falta de cohesión familiar, carencias en el orden social, la convivencia urbana, etc.) como de factores de tipo económico (desempleo, consumismo, etc.)

- 11.- En el ámbito de los Centros Comerciales, la conducta típica del robo simple, es decir el apoderamiento ilícito de la cosa ajena, se perfecciona en el momento justo en que el agente traspasa la línea de cajas registradoras, sin haber cubierto el importe de los satisfactores obtenidos.

- 12.- El robo simple, que es la figura más importante en cuanto a volumen de comisión en los Centros Comerciales, y la principal causa de perjuicios patrimoniales, es un delito de acción, de resultados materiales, de lesión, instantáneo, necesariamente doloso, simple, unisubsistente, unisubjetivo y perseguible de oficio.

VII BIBLIOGRAFIA

VII BIBLIOGRAFIA

Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A., México 1970.

Carrancá y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl.
Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A.
México 1981.

Carrara Francisco. Programa del Curso de Derecho
Criminal. Parte General. Volúmen I
Editorial Deforma. Buenos Aires, 1944

Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales
de Derecho Penal. Parte General.
Editorial Porrúa, S.A. México 1975

Criminalia, Año XII, Número 7, México, julio 1956.

Cuello Calon Eugenio. Derecho Penal. Volúmen II
Octava edición. Barcelona.

De P. Moreno Antonio. Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A., México 1968

De Pina Rafael. Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición.

De Quiroz Constanancio Bernaldo. Derecho Penal.
Parte General. Editorial Cajica. Puebla.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Volumen XXI.

F. Cárdenas Raúl. Derecho Penal Mexicano del Robo.
Editorial Porrúa, S.A. México 1977

Goldstein Raúl. Diccionario de Derecho Penal y
Criminología. Editorial Astrea. Segunda edición.

González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa, S.A. México 1981

Jiménez de Asúa Luis. La ley y el delito.
Editorial Hermes. Buenos Aires. 1983

Jiménez de Asúa Luis. Psicoanálisis Criminal.
Editorial Losada. Buenos Aires 1940.

Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano.
Volumen IV. Editorial Porrúa, S.A. México 1981

Jiménez Huerta Mariano. La antijuridicidad.
Imprenta Universitaria. México 1962.

Mazger Edmundo. Tratado de Derecho Penal.
Volumen II. Octava edición. Barcelona.

Oliveros Sifones, Dina. Manual de Criminalística.

Pavón Vasconcelos Francisco. Comentarios de Derecho Penal.
Editorial Porrúa, S.A., México 1973.

Pavón Vasconcelos Francisco. Nociones de Derecho Penal
Mexicano. Editoria Jurídica Mexicana. México 1961.

Pinatel Jean. La Sociedad Criminógena. Aguilar, S.A.
de ediciones (Colección Aurión). Madrid 1979

Planiol Marcel. Tratado de Derecho Civil. Volúmen I

Porte Petit Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico
Penal. Editorial Jurídica Mexicana. México 1954

Porte Petit Celestino. Programa de la Parte General del
Derecho Penal. UNAM. Facultad de Derecho. México 1959

Rico José M. Crimen y Justicia en América Latina.
Siglo XXI Editores, S.A. México 1977

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil.
Volúmen II. Editoria Porrúa, S.A. México 1978.

Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A. México 1960.

Von Litz Frans. Tratado de Derecho Penal.
Volúmen II. Editorial Reus. Madrid 1927.